



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00224-00**
Demandante : Sandra Liliana Mahecha y otros
Demandado : Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE y otros
Asunto : **Pone en conocimiento dictamen pericial; oficiar;**
: **Reconoce personería jurídica**

1. En auto del 16 de septiembre de 2020, se ordenó reiterar la siguiente prueba:

1.1. Oficio dirigido a la Pediatra (persona natural) Dra. Sandra Pabón (Pediatra)

El oficio fue tramitado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 714 a 719 del cuaderno principal No. 3.

El día 29 de septiembre de 2020, la perito Sandra Pabón allegó dictamen pericial, el día 01 de octubre de 2020, el Juzgado 27 administrativo remite dictamen pericial aportado por la perito por error en mencionado juzgado, así mismo el día 08 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora aporta dictamen pericial rendido por la perito Sandra Pabón. (cuaderno dictamen pericial)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial anteriormente mencionado.

2. Se oficiará a un pediatra (persona natural), para que rinda el dictamen solicitado por **el apoderado de la parte demandada el señor Elías González, quien** elaborará oficio dirigido a la **Dr. Mónica Marcela Reyes Cardozo (pediatra)¹, en la carrera 9 N. 103A-36 oficina 304 latitud 104,** para que, dentro de los 20 días siguientes a la recepción del oficio, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P, en concordancia con el artículo 234 ibidem, rinda dictamen sobre el actuar del Médico Elías González dentro de la acción de la referencia. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir la experticia; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA-DR. ELÍAS GONZALEZ** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente

¹ <https://www.doctoraki.com/medico/monica-marcela-reyes-cardozo-75>

y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.El día 04 de noviembre de 2020, se allegó por parte de la Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E poder al abogado Carlos Arturo Horta Tovar.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Arturo Horta Tovar con c.c 80.871.298 y T.P 210.552 como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00332 00**
Demandante : Rubén Narciso Rodríguez Cárdenas
Demandado : Hospital Meissen II Nivel E.S.E.
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 396 a 414 continuación cuad.ppal)

2. El 17 de septiembre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fl. 415 a 419 de continuación cuad. ppal)

3. El 24 de septiembre de 2020 la apoderada de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 420 a 424 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 01 de octubre de 2020.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

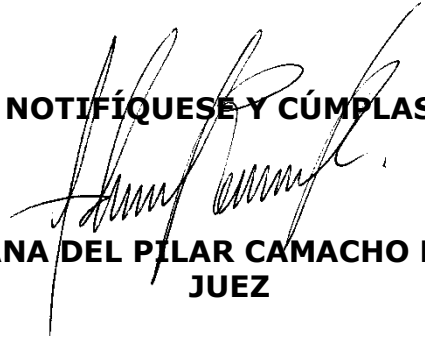
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de septiembre de 2020.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **201300371 00**
Demandante : Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Patricia Rojas Rubio y otros
Asunto : Ordena oficiar a demandada – Reconoce personería

1. Mediante providencia de 3 de julio de 2020 se ordenó notificar por aviso a las personas que integraban la parte demandada y que eran representados por el abogado Franklin Lievano Fernández para que designaran nuevo apoderado que representara sus intereses y se interrumpió el proceso (folio 221 del cuaderno principal).

Obra a folios 230 y vuelto notificación remitida por la Secretaría del Despacho a Martha Rueda.

Verificada la demanda esta fue admitida contra María Hortencia Colmenares Faccini, Ituca Helena Marrugo, María del Pilar Rubio Talero y Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e (folios 32 a 33 del cuaderno principal).

En auto de 21 de noviembre de 2018 obrante a folios 200 a 201 vuelto del cuaderno principal se le reconoció personería al abogado Franklin Lievano Fernández como apoderado de Ituca Helena Marrugo, y Patricia Rojas Rubio, conforme a los podres que obran a folios 136 y 185 del cuaderno principal

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitió correo electrónico el 10 de agosto de 2020 mediante el cual el 30 de julio de 2020 se remitió por correo electrónico memorial a favor de la abogada Martha Rueda Merchán, por medio del cual se aportó poder general (folios 231 a 237 y 238 a 243 del cuaderno principal), con el que acreditó que asume la defensa de Patricia Rojas Rubio, en consecuencia, se procederá a reconocer personería a la abogada Martha Rueda Merchán.

Advierte el Despacho que la otra demandada Ituca Helena Marrugo, quien se encontraba representada por el abogado Franklin Lievano Fernández, a la fecha no ha conferido poder.

Establecido lo anterior, se advierte que si bien la abogada Martha Rueda Merchán se encuentra asumiendo los poderes de quienes fuguen como demandados en este proceso, no se entiende cumplida la orden dada por este Despacho en auto de 3 de julio de 2020, ya que la orden se dirigía a notificar a los demandados, en este sentido se **ORDENARÁ A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO QUE LIBRE OFICIO** a la señora Ituca Helena Marrugo, a fin de que designe apoderado que represente su intereses, actuación que deberá surtirse en un máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios que tiene el juez de conformidad con el artículo 44 del CGP.

2. Obra poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores al abogado Javier Santiago Trujillo Pedraza (folio 213 del cuaderno principal), de igual forma obran soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder como se advierte a folios 214 a 219 del cuaderno principal, por lo que es procedente reconocer personería.

En virtud de lo anterior

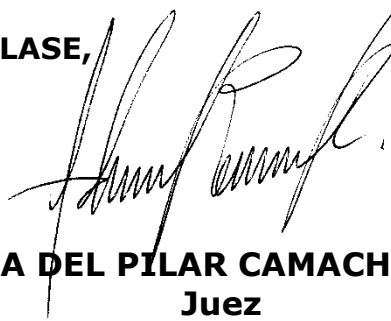
RESUELVE

1. ORDENAR A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO QUE LIBRE OFICIO a la señora Ituca Helena Marrugo, con el fin de que designe apoderado que represente su intereses, actuación que deberá surtirse en un máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios que tiene el juez de conformidad con el artículo 44 del CGP.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Martha Rueda Merchán como apoderada de la demandada Patricia Rojas Rubio, de conformidad con los poderes generales que obran en el expediente.

3. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Javier Santiago Trujillo Pedraza como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos y para los fines del poder que obra a folio 213 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00290-01
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Perez
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Deja sin efecto numeral 2 y 3 del auto 31 de julio de 2019; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 26 de febrero de 2020, providencia que dispuso lo siguiente:

(...)“FALLA:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección B, mediante sentencia del 23 de agosto de 2019 dentro de la acción constitucional bajo radicado No. 11001-03-15-000-2019-03347-00.

SEGUNDO: REVOCAR el humeral cuarto de la sentencia de primera instancia de 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, que condenó a la parte demandante en costas de primera instancia, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Paola Andrea Cerón Guerrero como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 588 del cuaderno principal No.2.

QUINTO: Por Secretaría .REMITIR copia de la presente providencia a la sección Tercera-Subsección B del Consejo de Estado, con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida con providencia del 23 de agosto de 2019 dentro de la acción constitucional bajo radicado No. 11001-03-15-000-2019-03347-0.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

2. Visto lo anterior, se deja sin efecto el numeral segundo y tercero del auto del 31 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó liquidación de costas y ordenó a través de oficina a de apoyo liquidar remanentes.

3. Por secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI, y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00044-01
Ejecutante : JAHIR MEDINA PALACIOS Y OTROS
Ejecutado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el
Asunto : proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 13 de febrero de 2020, providencia que confirmó la sentencia proferida el 31 de julio 2018, mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación (fl 286 a 298 cuaderno apelación sentencia)

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.755.606,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00130-00
Ejecutante : WALTER QUINTERO OVALLES Y OTROS
Ejecutado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el
Asunto : proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 24 de junio de 2020, providencia que confirmó la sentencia proferida el 31 de julio 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl 341 a 347 cuaderno apelación sentencia)
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.755.606,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.
3. A través de secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00161-00
Ejecutante : BRAIAN GONZALEZ MONTALVO Y OTROS
Ejecutado : NACIÓN- EJÉRCITO NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 06 de febrero de 2020, en la que modifica el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de marzo de 2018.
2. Con condena en segunda instancia en la parte resolutive por un valor de \$1.2000.000 a cargo de la parte demandante, pero en la parte considerativa se entiende que es la parte vencida, que en este caso es la parte demandada Ejército Nacional, por lo que por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$2.077.803,00) a cargo de la PARTE DEMANDA.
3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

1.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **201500280 00**
Demandante : Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Ovidio Heli González y otros
Asunto : Requiere a demandados - Reconoce personerías -
Acepta renuncia.

1. Mediante providencia de 4 de febrero de 2020 se ordenó notificar por aviso a las personas que integraban la parte demandada y que eran representados por el abogado Franklin Lievano Fernández para que designaran nuevo apoderado que representara sus intereses y se interrumpió el proceso (folio 431 del cuaderno principal).

Obra a folios 432 y vuelto notificación remitida por la Secretaría del Despacho a los señores Ovidio Heli González, Ituca Helena Marrugo, Antonio Lievano Rangel, Leonor Barrero Díaz y Patricia Rojas Rubio.

Verificada la demanda esta fue admitida contra Ovidio Heli González, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Lievano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo (folios 103 y vuelto del cuaderno principal).

En auto de 19 de octubre de 2016 obrante a folios 367 y vuelto se le reconoció personería al abogado Franklin Lievano Fernández como apoderado de Ituca Helena Marrugo, Juan Antonio Lievano Rangel, Leonor Barrero Díaz, Ovidio Heli González y Patricia Rojas Rubio, conforme a los podres que obran a folios 167, 204, 251, 291 y 366 del cuaderno principal

El 6 de julio de 2020 se remitió por correo electrónico memorial por la abogada Martha Rueda Merchán, por medio del cual se aportó poder general, con el que acreditó que asume la defensa de Juan Antonio Liévano Rangel como consta a folios 434 a 437 y 438 a 442 cuaderno principal, en consecuencia, se procederá a reconocer personería a la abogada Martha Rueda Merchán.

De igual forma la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitió correo electrónico el 10 de agosto de 2020 mediante el cual el 30 de julio de 2020 se remitió por correo electrónico memorial a favor de la abogada Martha Rueda Merchán, por medio del cual se aportó poder general, con el que acreditó que asume la defensa Patricia Rojas Rubio, en consecuencia, se procederá a reconocer personería a la abogada Martha Rueda Merchán.

Advierte el Despacho que los demás demandados Ituca Helena Marrugo, Leonor Barrero Díaz y Ovidio Heli González quienes se encontraban representados por el abogado Franklin Lievano Fernández, a al fecha no han conferido poder.

Establecido lo anterior, se advierte que esta actuación por parte de los apoderados es necesaria para continuar el proceso y que su inactividad está conllevando a la parálisis del mismo, en este sentido se **ORDENARÁ A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO QUE LIBRE NUEVAMENTE OFICIO** a los señores Ituca Helena Marrugo, Leonor Barrero Díaz y Ovidio Heli González, a fin de que designen apoderado que represente su intereses, actuación que deberá surtirse en un máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios que tiene el juez de conformidad con el artículo 44 del CGP.

2. Obra renuncia al poder conferido por parte de la abogada Liliana Constanza Trina Vega, como apoderada de la demandante, se advierte que se allegó comunicación de la renuncia, dado así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP (folios 411 a 413 del cuaderno principal), por lo que es procedente aceptar dicha renuncia.

3. Obra poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores al abogado Vladimir Vásquez González (folio 414 del cuaderno principal), de igual forma obran soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder como se advierte a folios 415 a 427 del cuaderno principal, por lo que es procedente reconocer personería.

En virtud de lo anterior

RESUELVE

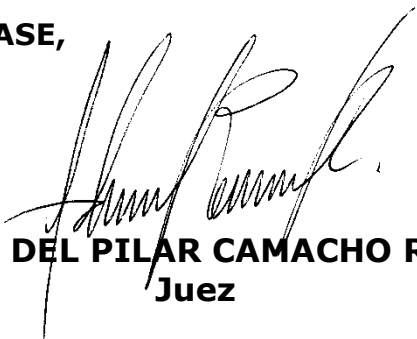
1. ORDENAR A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO QUE LIBRE N OFICIO a los señores Ituca Helena Marrugo, Leonor Barrero Díaz y Ovidio Heli González, a fin de que designen apoderado que represente su intereses, actuación que deberá surtirse en un máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios que tiene el juez de conformidad con el artículo 44 del CGP.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Martha Rueda Merchan como apoderada de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel y Patricia Rojas Rubio, de conformidad con los poderes generales que obran en el expediente.

3. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la abogada Liliana Constanza Trina Vega, como apoderada de la demandante, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

4. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Vladimir Vásquez González para que represente los intereses del Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos y para los fines del poder que obra a folio 414 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00470** 00
Demandante : JOHN JAIRO ARDILA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA
PENAL MILITAR – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Reitera
fecha para celebración de audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. El 9 de septiembre de 2015, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por JOHN JAIRO ARDILA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ARDILA CELY, SEBASTIÁN ARDILA TRUJILLO y SANTIAGO ARDILA TRUJILLO; HAIDDY SAMANTHA TRUJILLO; BLANCA NIEVES ARDILA Y DAVID STEVEN ARDILA CELY contra la Nación- Ministerio de Defensa Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar, en ese mismo auto de ordenó traslado del dictamen pericial en el cual se efectúa juramento estimatorio. (folios 39 a 41 del cuaderno principal).
2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de octubre de 2015 (folios 54 a 57 del cuaderno principal).
3. El 15 de octubre de 2015, la Policía Nacional allegó mediante oficio a este despacho la devolución del traslado del proceso toda vez que la entidad demandada es Ministerio de Defensa Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar y no la Policía Nacional como consta en folio 61 de cuaderno principal.
4. El 16 de marzo de 2016 se corrigió el auto admisorio de la demanda y se dejó sin efecto las actuaciones absteniéndose de pronunciarse, ordenó notificar y requerir apoderado (folios 67 a 68 del cuaderno principal).
5. El 5 de abril de 2016 se notificó mediante correo electrónico a la dirección ejecutiva de justicia penal militar, a la Procuraduría sobre el auto admisorio de la demanda como consta a folio 71 a 74 del cuaderno principal.
6. Mediante auto del 21 de julio de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial y compulsó copias a la oficina jurídica de control interno de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policía. (folios 78 a 79 del cuaderno principal)
7. Mediante proveído del 16 de marzo de 2016 se dejó sin efecto auto admisorio de la demanda y ordenó notificar y requirió apoderado de la parte demandante (folios 89 a 90 del cuaderno principal).
8. El 21 de julio de 2016 se fijó fecha para realización de audiencia inicial y se compulsaron copias a la oficina Jurídica de control interno de la Unidad

Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policía (folios 96 a 97 del cuaderno principal)

9. En auto del 18 de enero de 2017 se dejó sin valor y efecto auto del 21 de julio de 2016 y vinculó a la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, requirió apoderado y ordenó notificar (folio 99 del cuaderno principal)
10. El 28 de marzo de 2017 se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Policía Nacional del auto que lo vincula en el proceso 2015-470. (folios 109 a 110 del cuaderno principal)
11. El 5 de abril de 2017 el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda presentó excepciones, y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (folios 112 a 121 del cuaderno principal)
12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas como consta a folio 52 del cuaderno principal.
13. El 18 de julio de 2017, la parte actora solicitó aclaración y complementación de auto como consta en folio 127 del cuaderno principal.
14. En proveído del 13 de septiembre de 2017 se fijó fecha para audiencia inicial, negó aclaración y reconoció personería jurídica a la apoderada del Ministerio de Defensa Policía Nacional (folios 170 a 172 del cuaderno principal)
15. El 19 de septiembre de 2017 la apoderada de la parte actora solicitó adición y complementación del auto que fijó fecha para celebración de audiencia inicial (folios 173 a 174 del cuaderno principal)
16. Mediante auto del 21 de febrero de 2018, se negó solicitud de adición del auto del 13 de septiembre de 2017 (folio 175 del cuaderno principal)
17. El 27 de febrero de 2018, la parte demandante del proceso interpuso recurso de apelación del auto de fecha 21 de febrero de 2017 (folios 177 a 196 del cuaderno principal)
18. El 6 de junio de 2018, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 27 de febrero visible en folio 198 del cuaderno principal.
19. El 25 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera- subsección "C", decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda fechado del 9 de septiembre de 2015 (folios 202 a 211 del cuaderno principal)
20. El 3 de octubre de 2018 mediante auto de obedézcse y cúmplase se admitió demanda, se fijaron gastos y se requirió apoderado (folios 212 a 214 del cuaderno principal)
21. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Procuraduría el 15 de febrero de 2019 (folios 226 a 227 del cuaderno principal).
22. El 1 de abril de 2019 la Policía Nacional contestó la demanda presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (folios 230 a 238 del cuaderno principal)
23. El 12 de junio 2019, se corrige auto por lo que se dispuso dar cumplimiento por secretaría a los numerales 3, 4,6 y 8 del auto admisorio (folio 240 del cuaderno principal)

24. En cumplimiento de la providencia señalada en el numeral anterior, se notificó por correo electrónico a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policía el 21 de junio de 2019 según consta en folio 241 del cuaderno principal.
25. El 9 de octubre de 2019, ingresó el proceso al despacho para proveer de conformidad, sin embargo, se advirtió que el término otorgado en el artículo 172 CPACA no había vencido por lo que se ordenó continuar con el término. (folio 245 del cuaderno principal)
26. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 21 de junio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de octubre de 2019.
27. La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policía, no contestó la demanda.
28. Mediante providencia de 6 de noviembre de 2017 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial (folios 247 a 248 vuelto del cuaderno principal).
29. Con proveído de 29 de enero de 2020 se resolvieron solicitudes, se ordenó a la secretaría de este Despacho correr traslado de las excepciones y se corrige auto en el sentido de adicionar el auto que fijaba fecha indicando en la parte resolutive que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policía no allegó contestación de la demanda.
30. La parte actora allegó escrito describiendo el traslado de excepciones el 4 de febrero de 2020 como consta a folios 255 a 272 del cuaderno principal.
31. Por secretaria se corrió traslado de excepciones como consta a folio 273 del cuaderno principal.
32. Con proveído de 16 de septiembre de 2020 se informó sobre la realización de la audiencia por medios virtuales (folio 274 del cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la

subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal y Militar y Policía representada a través del Ministerio de Defensa no contestó la demanda.

La Policía Nacional propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo (hecho determinante y exclusivo de un tercero y de la víctima y de la carga pública).

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

***"La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)*
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En suma, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² en auto que declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó la admisión de la demanda contra las dos entidades (Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal y Militar y Policía y Policía Nacional), señaló:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

² PROVIDENCIA DE 25 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN "C", FOLIOS 202 A 211 DEL CUADERNO PRINCIPAL

(...) En el presente caso, se tiene que desde la formulación de la demanda, se hizo claridad que las partes que debían integrar el contradictorio eran la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - JUSTICIA PENAL MILITAR - POLICÍA NACIONAL, y fue absolutamente impropio usar el mecanismo procesal de la "corrección de providencias" para modificar las partes contra las cuales se admitía la demanda, máxime cuando existen pretensiones procesales puntuales respecto de cada una de las entidades señaladas como demandadas por la parte actora, porque dicha actuación sucedió finalmente en la modificación de la pretensión procesal, algo que le está vedado al operador judicial.

Con dicha actuación se entorpeció el curso del proceso, pues a partir de ahí nunca fue clara la razón por la cual se excluyó del contradictorio a la Nación -Ministerio de Defensa y Policía Nacional, cuando existían pretensiones concretas que los vinculan como legitimados, de hecho, en la causa por pasiva.

Así las cosas, se reitera, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demandada, a fin de que sean notificados nuevamente de la misma la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - JUSTICIA PENAL MILITAR (hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL) -POLICÍA NACIONAL, teniendo en cuenta que cada una de ellas tiene la capacidad para ser parte comparecer por sí misma al proceso. (...)

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a las acciones u omisiones que conllevaron por un lado a la presunta captura ilegal adelantada por la Policía Nacional y por otro la privación injusta de la libertad que le es atribuida a la Justicia Penal Militar, en consecuencia, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por el apoderado que integra la parte demandada (POLICÍA NACIONAL), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

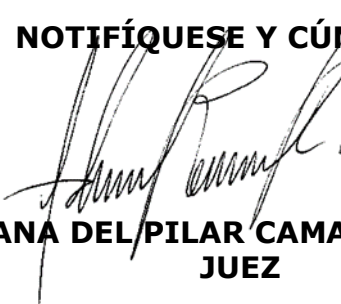
2. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera que la fecha para la celebración de la audiencia inicial, esto es, el **26 de noviembre de 2020 a las 2:30 de la tarde**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por el apoderado de la parte demandada (POLICÍA NACIONAL).

2. Reiterar que la fecha para la celebración de la audiencia inicial es el **26 de noviembre de 2020 a las 2:30 de la tarde**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00516-00**
Demandante : Albertina Rico Parada y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Oficiar nuevamente

1. En audiencia del 16 de septiembre de 2020, se reiteró la siguiente prueba:

1.1. Oficio No. 020-162 dirigido a la Jurisdicción Especial para la Paz.

El oficio fue elaborado y tramitado por el apoderado de la parte actora visible a folios 437 a 448 cuaderno principal N.3.

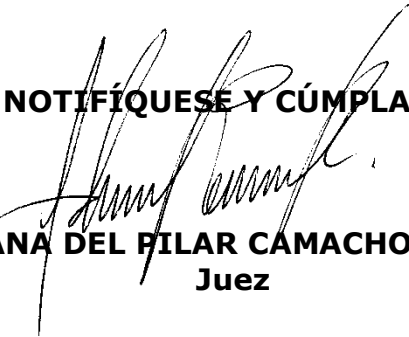
A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Jurisdicción Especial para la Paz**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta inmediata y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 020-162 por medio del cual se solicitó:

"oficiase a la Jurisdicción Especial para la Paz, remita copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso 11001314801220050010201 (37638), el cual fue remitido a usted con oficio No. 8673 fechado 4 de abril de 2018 por parte del juzgado 23 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. En caso de haberse resuelto el recurso de casación, allegar de igual forma, copia autentica de la sentencia y un certificado secretarial en donde firme fecha de ejecutoria de la sentencia. En caso de no encontrarse los documentos solicitados, remitir el presente requerimiento a quien corresponda".

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-162 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00608-01
Demandante : Luis Antonio Caro Moreno y otros
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 10 de junio de 2020, providencia que revocó la sentencia proferida el 03 de abril de 2018 y en su lugar declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nacion-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

2. Sin condena en costas en segunda instancia.

3. A través de secretaría de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00635-00**
Demandante : Luz Dary Jiménez Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Accede a solicitud y ordena oficiar

1. Estando el proceso al despacho se advierte que en auto de fecha 6 de noviembre de 2020, se dispuso oficiar al Jefe de la Sala de Grabaciones de Línea de Emergencia 123 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, con la finalidad de poner en conocimiento la sanción impuesta frente a la falta de trámite de los oficios Nos. 019-999, 018-794, 017-306, y allegara *"copia autentica de los registros generados por las llamadas de la ciudadanía que dieron aviso de los hechos que originaron la muerte de JUAN CARLOS CORRERA JIMENEZ, el día 7 de julio de 2013, así como las grabaciones del canal de radio de la Estación de Policía de Bello, generadas con ocasión de estos mismos hechos."*

Al respecto, el Jefe de la Sala de Grabación de 123 de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra solicitó *"enviarnos los oficios Nro. 019-999, 018-794, 017-306 y la trazabilidad de estos con el fin de determinar la dependencia que recibió, toda vez que verificado el archivo del centro automático de despacho 123, no anteceden los publicitados documentos, que dieron origen a una sanción pecuniaria sin debido proceso alguno donde pudiéramos probar que no se tenía conocimiento del requerimiento, aunado a lo anterior es importante informar a ese loable despacho que la Sala de Grabaciones de Línea de Emergencia 123 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá"; no existe como dependencia adscrita a unidad orgánica de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá."* (...) *"Cabe resaltar que la providencia del 6 de noviembre 2019, fue notificada mediante correo electrónico allegado de abogadosresponsabilidadestatal@gmail.com, al correo meval.oac@policia.gov.co el jueves"*

Así mismo, en escrito de fecha 7 de agosto de 2020, el Jefe de Asuntos de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra informó que la dependencia no es la competente, para lo cual remitió la sanción impuesta en auto de fecha 6 de noviembre de 2020 a la Secretaría de Seguridad de la Alcaldía de Medellín mediante Oficio No. s-2020-160863-MEVAL, sin que aún se haya dado respuesta.

Así las cosas, el despacho dispone:

1. Acceder a la solicitud del Jefe de la Sala de Grabación de 123 de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, para lo cual la **parte demandante deberá** remitir los oficios 019-999, 018-794 y 017-306 junto con sus constancias de radicación a los correos meval.123-grab@policia.gov.co y meval.123-grab@policia.gov.co.

2. Por otro lado, el despacho dispone revocar la multa impuesta en auto de 6 de noviembre de 2019, en atención a que la entidad oficiada dio repuesta al requerimiento señalando quien es el competente para dar respuesta.

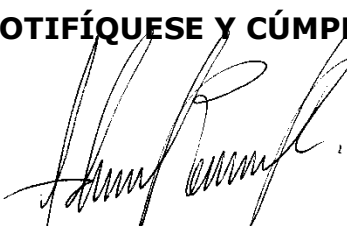
3. Oficiar a la **Secretaría de Seguridad de la Alcaldía de Medellín, para lo cual el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la misma**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, allegue:

"copia autentica de los registros generados por las llamadas de la ciudadanía que dieron aviso de los hechos que originaron la muerte de JUAN CARLOS CORRERA JIMENEZ, el día 7 de julio de 2013, así como las grabaciones del canal de radio de la Estación de Policía de Bello, generadas con ocasión de estos mismos hechos."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el Oficio No. s-2020-160863-MEVAL, los oficios 019-999, 018-794 y 017-306 y sus constancias de trámite, en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037- 2015 00 775 00**
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Demandado : Jorge Luis Lubo Daza
Asunto : Designa curador a Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez

CONSIDERACIONES

En auto del 05 de febrero de 2020, se requirió a la secretaría del Despacho, para que procediera a realizar el Registro del emplazamiento del demandado, el señor Jorge Luis Lubo Daza, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día 18 de septiembre de 2020, y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quedara en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 09 de octubre de 2020 (fl 124 cuaderno principal)

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde realizar la designación de curador *ad litem* para el demandado, el señor Jorge Luis Lubo Daza.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador *Ad Litem*:

"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

Conforme a lo anterior, este despacho

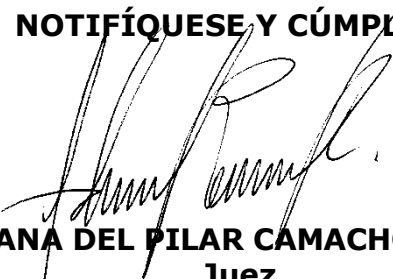
RESUELVE

1. Designar como Curador Ad – Litem, del demandado, el señor Jorge Luis Lubo Daza a Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez identificado con C.C 6.776.323 y Tarjeta Profesional N° 79.859, con domicilio en la Dirección carrera 11 N° 71-41 oficina 207 y correo electrónico direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com

2. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a compulsar copia a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2016 00185 00
Demandante	:	COOPERATIVA MULTISERVICIOS Y CRÉDITO ASOCIADO "COOPSERVIMOS"
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Requiere a parte actora

En audiencia de 22 de octubre de 2020, se ordenó:

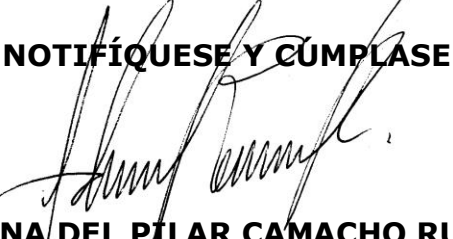
(...) La apoderada de la parte demandada señala que el CD que indica la parte actora no permite el acceso.

Se procede a verificar el CD obrante en el proceso, sin embargo aun cuando señala un archivo éste permanece cargando.

*El Despacho advierte que se remitirá la información a la apoderada de la parte demandada y en caso de que el CD no permita compartir los documentos se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue la información que contiene el CD.
(...)*

Verificado el CD que obra en el expediente a folio 96 del cuaderno de pruebas se advierte que éste no permite su lectura, advirtiendo que es necesaria esta información para que la parte demandada dé respuesta a la documental decretada en el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial, se **REQUIERE** a la parte actora para que remita a la parte demandada la información que se encontraba en el CD como ya se indicó que obraba a folio 96 del cuaderno de pruebas, de igual forma para que remita dicha documentación a este Despacho. **Por secretaría requiérase** a la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00254 -00**
Demandante : Martha Cecilia Alarcón Ramírez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y
otros
Asunto : Ordena oficiar y reconoce personería jurídica

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 26 de febrero de 2020, se libró el oficio No. 020-236 dirigido al Director del Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, el cual fue tramitado la parte demandante el 6 de marzo de 2020, sin que la entidad diera respuesta.

En consecuencia de lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al** Director del Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo rinda descargos y de respuesta a lo solicitado:

"remita al proceso certificado en donde coste el tiempo y lugar de reclusión de los señores Martha Cecilia Alarcón Ramírez C.C. 51.758.844, Carlos Arturo Alarcón Ramírez C.C. 19.393.703, Juan Sebastián Caballero Alarcón CC1.023.941.670 y Leonardo Ignacio Caballero Olivar CC79.799.512, en el marco del proceso penal radicado bajo el número 11001-60-00097-2013-00147, y que fue dispuesto por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá"

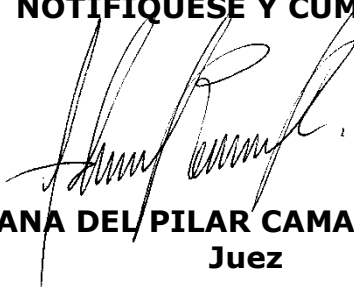
Por otra parte, se le informa que una vez consultado el link: <https://goo.gl/NU1SRi> aportado por el Coordinador Policía Judicial – INPEC, en escrito 15 de febrero de 2019 (fs. 234 cuaderno principal) no figura información de los demandantes tal como se observa a folios 231 a 234 del cuaderno principal, por lo que se le pide que realice una búsqueda exhaustiva al respecto y emita una certificación clara con la información solicitada.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, copia del respectivo oficio junto con su constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Estando el proceso al despacho se advierte que la parte demandada – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó a folios 275 a 277, poder.

En consecuencia se **reconoce personería jurídica** al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche identificado con cédula 8.716.522 y TP 64.570 para representar los intereses de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante folios 275 a 277 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037- **2016 00 350 00**
Demandante : Blanca Nubia Gómez Romero
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Designa curador a Mariluz Gil Mancipe

CONSIDERACIONES

En auto del 16 de septiembre de 2020, se requirió a la secretaría del Despacho, para que procediera a realizar el Registro del emplazamiento del demandado, la señora Martha Lucía Trujillo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día 18 de septiembre de 2020, y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 09 de octubre de 2020 (fl 123 cuaderno principal)

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde entonces al despacho, en este caso la designación de curador *ad litem* para la demandada, la señora Martha Lucía Trujillo.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

Conforme a lo anterior, este despacho

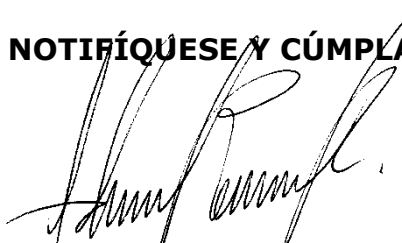
RESUELVE

1. Designar como Curador Ad – Litem, de la demandada, la señora Martha Lucía Trujillo, a Mariluz Gil Mancipe identificada con C.C 40.047.295 y Tarjeta Profesional N° 115.487, con domicilio en la Dirección carrera 14 N° 58-74 Torre Norte Apto 501 Edificio Oikus Infinitum de Bogotá D.C y correo electrónico mariluzgilmancipe@gmail.com

2. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal que se le imponga.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a compulsar copia a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016 -00398-00**
Demandante : Wilson Enrique Tovar Sarmiento y otros
Demandado : Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional
Asunto : Se ordena oficiar

1. Estando el proceso al despacho se advierte que mediante auto de fecha 3 de julio de 2020, se dispuso sancionar al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Barranquilla ante la falta de trámite de los Nos. 018-1306 y 019-1046, por medio de los cuales se solicitó *"copia completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el que fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008-00025-00"*

No obstante como quiera que a la fecha el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Barranquilla no se ha manifestado y dado que a la fecha la mayoría de los Juzgados de Descongestión del País fueron transformados en permanentes o suprimidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará oficiar a oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barraquilla con la finalidad que informen la ubicación del expediente.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido a la Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barraquilla** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, informe que despacho o dependencia tiene en custodia el expediente No. 08001-33-31-007-2008-00025-00 de nulidad y restablecimiento en el que fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional.

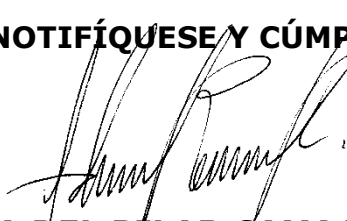
Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDADA por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Una vez se allegue la información del numeral 1° del presente auto, el apoderado de la parte demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la audiencia inicial de fecha 6 de noviembre de 2018, para lo cual redirigirá el oficio, elaborará el mismo y lo tramitará.

Así mismo advertirá en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00409 -00**
Demandante : Jesús Alberto Pastrana Restrepo y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y
otros
Asunto : Requiere y accede a solicitud

1. Estando el proceso al despacho se advierte que en auto de 3 de julio de 2020, se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar oficio dirigido a la Dirección de Operaciones del Ejército, no obstante la parte no ha cumplido la carga impuesta.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos del Decreto 806 de 2020, acredite ante este despacho diligenciamiento de los oficios citados, por los medio tecnológicos que disponga para tal fin, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Por otra parte mediante escrito de fecha 8 de julio de 2020, la parte demandada solicitó sea remitida al correo taloconsultores@gmail.com, las documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 3 de julio de 2020.

Para lo anterior el Despacho accede a la solicitud y ordena su remisión al correo antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017 00051 00**
Demandante : Juan Sebastián Muñoz Parray otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Se incorpora documental y se corre traslado para alegar por escrito

1. En auto del 14 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público de la respuesta al oficio 019-1283 dirigido al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, así: (...)“El 20 de enero de 2020, se allegó respuesta en 128 folios con copia del proceso CUI No. 11001-6000-055-2005-01083-NI 153731 y un medio magnético (DVD), que contienen los audios obrantes dentro del expediente. (Cuaderno respuesta a oficio No. 019-1283)”

Así mismo se indicó que en auto de 3 de julio de 2020, se decretó la prueba requerida mediante oficio No. 019-1284 de conformidad con el artículo 178 del CPAC.

Frente al plazo señalado en auto de 14 de octubre de 2020, el mismo feneció el día 22 de octubre de 2020, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

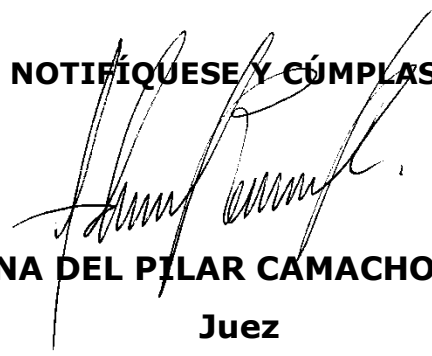
3. Por otro lado, se advierte que no hay más pruebas por practicar, por consiguiente **se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión.** El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Lo anterior en consideración de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que señala:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Vencido el término anterior, ingrédese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00076-00**
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P
Demandado : Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC
Asunto : Se incorpora documental y se corre traslado para alegar por escrito

1. En auto del 14 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, de la respuesta los oficios 020-191 dirigido a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC, 018-1387 dirigido a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para lo cual se libró nuevamente el mismo bajo el número No. 020-190, así:

En respuesta el abogado de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC allegó vía correo electrónico las actas determinación y liquidación del contrato No. 023 de 2012, y señaló que "del periodo del 20 de diciembre al 30 de diciembre de 2014, la Agencia no tenía vigente contractualmente ningún anexo del contrato No. 023 de 2012 suscrito la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB S.A. E.S.P.; puesto que pese requerimientos efectuados por parte de la Agencia con los correos electrónicos relacionados dentro del proceso, claramente queda demostrado que no fueron atendidos por falta diligencia y cuidado por parte de la ETB."

La anterior documental se pone en conocimiento de las partes la cual será remitida a los correos que aparece en el expediente.

(...)

En respuesta el apoderado de ETB SA ESP, informó que "la dificultad tenida como causa que fue la restauración de información solicitada, en razón a que los señores Nelson Andres Arbeláez y JOSE ANGULO ANAYA, no laboran para ETB desde hace más de 4 años" y allegó lo solicitado"

La anterior documental se pone en conocimiento de las partes la cual será remitida a los correos que reposan en el expediente.

El plazo señalado en auto de 14 de octubre de 2020 feneció el día 22 de octubre de 2020, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. Por otro lado, se advierte que no hay más pruebas por practicar, por consiguiente **se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente**

providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Lo anterior en consideración de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que señala:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037- **2017 00 098 00**
Demandante : Nación- Fiscalía General de la Nación
Demandado : José Fernando Ortiz Suta
Asunto : Designa curador a Miguel Arcángel Villalobos Chavarro

CONSIDERACIONES

En auto del 15 de julio de 2020 se requirió a la secretaría del Despacho, para que procediera a realizar el Registro del emplazamiento del demandado, el señor José Fernando Ortiz Suta, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día 22 de septiembre de 2020, y a partir de esta fecha se contó el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 14 de octubre de 2020 (fl 89 cuaderno principal)

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde entonces al despacho, en este caso la designación de curador *ad litem* para el demandado, el señor José Fernando Ortiz Suta.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

Conforme a lo anterior, este despacho

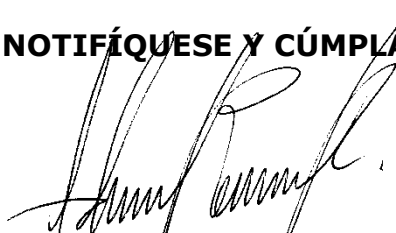
RESUELVE

1. Designar como Curador Ad – Litem, del demandado, el señor José Fernando Ortiz Suta a Miguel Arcángel Villalobos Chavarro identificado con C.C 17.328.321 y Tarjeta Profesional N° 105.929, correo electrónico notificacionesvillalobos@hotmail.com

2. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal que se le imponga.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a compulsar copia a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Acción de Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00112 00**
Demandante : **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Demandado : **PEDRO MARÍA RAMÍREZ**
Asunto : **Declara improsperidad de excepción previa – Reitera
fecha para celebración de audiencia inicial**

ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2017, se admitió demanda por medio de control de acción de repetición presentada por el Departamento de Cundinamarca en contra de Pedro María Ramírez (folio 25 del cuaderno principal)
2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público el 28 de noviembre de 2017 (folio 36 del cuaderno principal).
3. En el informe de notificación de 20 de abril de 2018 se dejó constancia que no se pudo surtir la notificación al señor Pedro María Ramírez como consta en folio 37 del cuaderno principal.
4. Se adelantó notificación de la admisión de la demanda mediante correo electrónico al señor Pedro María Ramírez el 3 de abril de 2018 (folios 41 a 46 del cuaderno principal).
5. El 5 de febrero de 2018, la parte actora allegó dirección de notificación electrónica del señor Pedro María Ramírez (folios 47 a 52 del cuaderno principal)
6. El 28 de mayo de 2018, la parte demandante en memorial allegó nuevamente dirección de correo electrónico del demandado como consta en folio 54 del cuaderno principal.
7. El 19 de septiembre de 2018, en proveído se ordenó continuar con el trámite y notificar al demandado. (folio 55 del cuaderno principal)
8. En informe de notificación del 26 de octubre de 2018, el notificador de los Juzgados Administrativos informó que al realizar la diligencia en la dirección señalada le informaron que el demandado ya no residía allí (folio 57 del cuaderno principal)
9. En auto del 21 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento los informes de notificación y se requirió al apoderado de la entidad demandante (folio 60 del cuaderno principal)
10. El 26 de noviembre de 2018, el Departamento de Cundinamarca a través de su apoderado allegó nueva dirección de notificación del señor Pedro María Ramírez (folio 61 del cuaderno principal)

11. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al señor Pedro María Ramírez el 11 de febrero de 2019 (folios 62 a 63 del cuaderno principal).
12. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 11 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 18 de marzo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 11 de junio de 2019.
13. El 8 de marzo de 2019, a través de apoderada el señor Pedro María Ramírez radico contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, poder debidamente conferido y llamo en garantía a Álvaro Cruz Vargas y otros. (folios 64 a 115 del cuaderno principal)
14. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE PEDRO MARÍA RAMÍREZ A ÁLVARO CRUZ VARGAS Y OTROS
 - En auto del 31 de julio de 2019, se inadmitió el llamamiento en garantía por parte de Pedro María Ramírez a través de apoderado (folios 6 a 8 del cuaderno 3)
 - El 16 de agosto de 2019, la apoderada del señor Pedro María Ramírez presentó subsanación del llamamiento e garantía como consta en folios 9 a 15 del cuaderno 3.
 - En proveído del 29 de enero de 2020 no se aceptó llamamiento efectuado por Pedro María Ramírez a Ángel Octavio Hernández Méndez y otros (folio 16 a 17 del cuaderno 3).
15. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones como consta a folio 78 del cuaderno principal. Dentro del término la parte actora guardó silencio.
16. Con proveído de 26 de febrero de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento.

Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Debe indicar el Despacho que la parte demandada propuso las excepciones de improcedencia de la acción de repetición, violación al debido proceso, ausencia de legitimación

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta.

1.1 AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN

Revisados lo medios exceptivos propuestos por la apoderada de la parte interesada se advierte que tal como fueron señaladas no corresponde a las excepciones previas, ni las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo al hacer lectura de los argumentos presentados advierte el Despacho que la excepción denominada "Ausencia de legitimidad" tiene el propósito de que se declare la caducidad de la acción.

La apoderada indicó:

*(...) c. **Ausencia de Legitimación:** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 678 de 2001 la legitimación para iniciar la acción de repetición es de seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, durante este plazo la entidad deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley. El término entre el momento en el que se realizó el pago y la radicación de al presente demanda supero los referidos seis (6) meses, en el entendido que el último pago se realizó el 24 de marzo de 2015 y la demanda de repetición se presentó el 23 de noviembre de 2016. (...)*

Sobre el tema del conteo para la caducidad en las acciones de repetición el Consejo de Estado¹ se pronunció en el siguiente sentido:

(...) Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses (...) previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta. Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo. (...) La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley. (...) Ahora bien, el recurrente insiste que la fecha de la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del momento en que se efectuó el pago de los intereses moratorios (...) ya que éstos tuvieron origen en la condena proferida en contra de la administración. Olvida la entidad demandante que mediante la resolución (...) se efectuó la liquidación de la condena incluyendo salarios, prestaciones, parafiscales e intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente y con fundamento en los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Hawk Martínez contra la anterior resolución, (...) se ordenó la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha situación es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281)

2003. (...) teniendo en cuenta que en el presente caso encuentra probada la excepción de caducidad, no se procederá a analizar los demás requisitos para que proceda la acción de repetición.

Para resolver es preciso señalar que el literal l) del artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otras formas de terminación de un conflicto, el término será de **2 años** contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas conforme a lo previsto en el CPACA.

Conforme a la jurisprudencia en cita, para el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.

En el presente asunto el pago efectivo de la obligación conforme a la certificación obrante a folio 33 del cuaderno de pruebas se realizó el 19 de octubre de 2016.

No obstante, resulta pertinente revisar si dicho pago se realizó dentro del plazo establecido en la ley, como quiera que el artículo 192 del CPACA. establece que las condenas impuestas a entidades públicas serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses.

En el presente asunto se dictó auto el 17 de julio de 2015 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral mediante el cual resolvió en segunda instancia la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación ordenó la liquidación de costas y adecuó el límite de la medida cautelar, dicha providencia fue notificada el 24 de julio de 2015 como consta a folios 10 a 15 del cuaderno 2; por lo que debe darse aplicación al presente asunto a lo dispuesto en el CPACA dada la fecha en la que fue proferida la providencia. Se advierte que quedando el citado auto ejecutoriado el 29 de julio de 2015, los 10 meses concluyeron el 29 de mayo de 2016.

Por lo expuesto, el término de 2 años para efectos del conteo de caducidad debe realizarse a partir del 29 de mayo de 2016 al tenor de lo dispuesto en el literal l) de artículo 164 del CPACA que establece que el término de los 2 años se contará “a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago” por lo que el término para la interposición de la demanda feneció el 29 de mayo de 2018, y advirtiéndose que la demanda fue presentada el 5 de mayo de 2017, NO operó el fenómeno de la caducidad.

Por las anteriores razones y argumentos, se **DECLARA LA IMPROSPERIDAD** de la excepción propuesta por la apoderada de la parte demandada.

2. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera que la fecha para la celebración de la audiencia inicial, esto es, el **23 de marzo de 2020 a las 10:30 de la mañana**.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

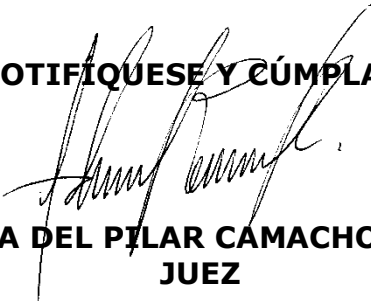
RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN planteada por el apoderado de la parte demandada.

2. Reiterar que la fecha para la celebración de la audiencia inicial es el **23 de marzo de 2020 a las 10:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u

otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00188-00**
Demandante : Néstor Julio Murcia Chavarro y otros
Demandado : Nación Fiscalía General de la Nación y otro.
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios.**
:

1. En auto del 29 de julio de 2020, se reiteró la siguiente prueba:

1.1. Oficio No. 020-051 dirigido al Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

El oficio fue tramitado por la parte actora, como consta a folios 127 a 135 cuaderno principal.

El día 14 de agosto de 2020, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, allegó respuesta con link, en drive, la secretaría del Despacho bajo la información al CD que obra a folio 1 a 2 cuaderno respuesta a oficio No. 020-051.

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **201700201-00**
Demandante : Oscar Eduardo Ceballos Figueroa y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Se corre traslado de la formula conciliatoria- concede término

El día 09 de noviembre de 2020 por correo electrónico fue allegado por la apoderada de la parte demandada, fórmula conciliatoria propuesta por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada de fecha 30 de octubre de 2020.

De conformidad con lo anterior, se corre traslado a la parte actora de la fórmula conciliatoria presentada por el término de 3 días para que se pronuncie frente a su aceptación. Por **secretaría** envíese el documento al correo electrónico que repose en el expediente.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00229-00**
Demandante : Irma Gelves Villamizar y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Impone multa; Ordena oficiar; Requiere apoderado-
Asunto : concede término.

1. En auto del 29 de julio de 2020, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1. Oficio No. 019-1340 dirigido a la Brigada Séptima de la Cuarta División.

El oficio fue tramitado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 171 a 183 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **se impone multa de un (1) SMLV al Comandante de la Brigada Séptima de la Cuarta División**, por no dar respuesta al oficio No. 019-1340 el cual fue reiterado nuevamente por el apoderado de la parte actora.

La anterior suma deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Advirtiéndole que la imposición de la multa no lo exonera de dar respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio No. 019-1340 con oficio reiterado por la parte actora.

El apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido Comandante de la Brigada Séptima de la Cuarta División informando acerca de la multa impuesta y para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del nuevo oficio dé respuesta al oficio No.019-1340, reiterado nuevamente por el apoderado de la parte actora, en el que se solicitó:

"Oficiarse a la Brigada Séptima de la Cuarta División del Ejército para que remita copia del proceso administrativo concomitante al penal, adelantado en contra de las personas involucradas en los hechos del 16 de febrero de 2007, Operación Aries 1 en donde fueron asesinados MIGUEL GALLEGU BOONILLA Y ALBEIRO PEÑUELA CONTRERAS y si no existe, certifique las razones del porque no se inició".

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1340, el oficio reiterado por la parte actora y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio No. 019-1341 dirigido a la Procuraduría Delegada ante las Fuerzas Militares.

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia a folios 171 a 183 del cuaderno principal.

El día 14 de enero de 2020, se allegó respuesta en la que informa que una vez consultados la base de datos de información GEDIS y SIM, no se encontraron registros de interposición de quejas, peticiones o solicitudes, ni de iniciación de actuaciones de oficio de carácter disciplinario con los datos aportados en el oficio. (fl 2 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

1.3. Oficio No. 019-1342 dirigido al Comandante de Séptima Brigada

El apoderado de la parte demandada no ha cumplido con la carga impuesta de elaborar oficio dirigido al Comandante de la Séptima Brigada.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que, dentro de los 15 días siguientes de cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de julio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

1.4. Oficio No. 019-1343 dirigido al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.

El día 15 de enero de 2020, se allegó respuesta (fl 3 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00269-00**
Demandante : Karen Viviana Méndez Castillo
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Asunto : Ordena oficiar

1. Estando el proceso al despacho se advierte que en auto de fecha 3 de julio de 2020, se dispuso oficiar al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá con al finalidad que rindiera descargos y allegara *“copia auténtica del expediente ejecutivo No. 11001400306420150146500, donde actuó como ejecutante el Banco Comercial AV VILLAS y como ejecutado Karen Viana Méndez Castillo, incluyendo cuaderno de medidas cautelares”*.

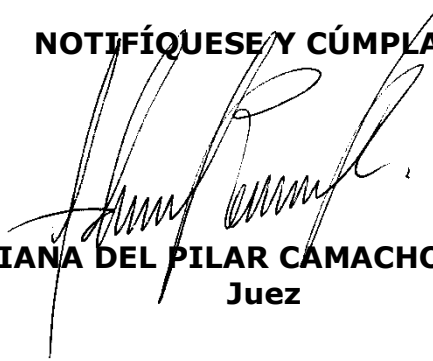
En cumplimiento de lo anterior el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, informó mediante escrito allegado 19 de agosto de 2020, que el *“expediente del proceso ejecutivo que se siguió con el radicado No. 11001400306420150146500 se encuentra bajo la custodia del archivo central a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá; si bien es cierto la abogada hoy acredita haber solicitado el desarchivo del expediente desde el pasado 28 de enero de 2.020 a efectos se expidan las copias auténticas solicitadas por ese Juzgado; hasta la fecha, el expediente no ha sido remitido por el archivo central al juzgado 64 Civil Municipal, razón por la cual no es posible expedir las copias solicitadas ya que el expediente aún no está en custodia nuestra; una vez llegue el expediente a la sede del Juzgado, de que se expedirán y remitirán las copias solicitadas.(...) que solo hasta el pasado 8 de julio de 2.020, la abogada Claudia López Buitrago a través de correo electrónico informó a esta sede Judicial, del requerimiento efectuado por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C.; y al mismo, se dio respuesta mediante correo electrónico de 16 de julio de 2020 a las 14:18 horas; del que se envió copia a la abogada solicitante y al juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C., informando que en las actuales circunstancias no es posible acceder a lo solicitado ya que el Consejo superior de la Judicatura mediante el acuerdo Hernando Morales y la suspensión del trabajo presencial y en consecuencia, no se tiene acceso al expediente. aunado a que el proceso 2015-01465 se encuentra archivado desde el 15 de julio de 2016 en el paquete No.- 653 el cual se encuentra en archivo central para lo cual debe solicitar el desarchivo ante la dependencia respectiva. Y, con posterioridad la abogada informó que ya había solicitado el desarchivo del expediente allegando copia de la solicitud; en todo caso reitero, hasta el momento el expediente no ha sido entregado por el archivo central, por que existe imposibilidad para dar trámite a la solicitud en los términos solicitados. Aunado a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11614 restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el próximo 21 de agosto de 2.020.*

Frente a lo anterior y dado que no ha sido posible recaudar la prueba documental, el Despacho en aras de dar celeridad a las órdenes impartidas en auto de fecha en auto de 15 de enero de 2020, ordenará oficiar al Archivo Centra de la Rama Judicial.

En consecuencia el apoderado de la parte demandante **elaborará oficio dirigido al Archivo Centra de la Rama Judicial** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, informe al despacho el trámite impartido a la solicitud de desarchivo del expediente ejecutivo No. 11001400306420150146500, donde actuó como ejecutante el Banco Comercial AV VILLAS y como ejecutado KAREN VIANA MÉNDEZ CASTILLO.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto y la constancia de solicitud de desarchivo en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractual–Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 20180005200
Demandante : CONSORCIO AUDITFORENSES 13-2017
Demandado : NACIÓN –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto : Pone en conocimiento y ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de fecha 24 de julio de 2020, la parte demandante acreditó, lo siguiente:

1.1. Oficio dirigido al Despacho del Magistrado el Doctor Henry Aldemar Barreto Mogollón del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante escrito allegado el 9 de septiembre de 2020 por el apoderado de la parte demandante se acreditó la elaboración del oficio y radicación ante la entidad con fecha de 9 de septiembre de 2020, no obstante no se ha allegado respuesta.

En consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Despacho del Magistrado el Doctor Henry Aldemar Barreto Mogollón del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta allegue:

"copias auténticas, completas y legibles de toda la Historia Clínica de Carlos Enrique Motta Dueñas identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.443.512 de Bogotá."

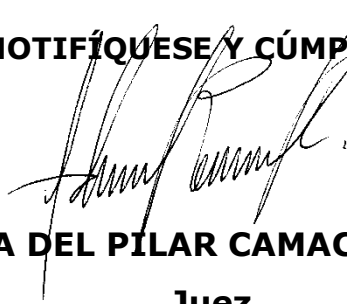
En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá anexar copia del presente auto, el oficio elaborado junto con la constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En cumplimiento la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD allegó por correo el 9 de septiembre de 2020, escrito por medio del cual aportó copia íntegra de la propuesta presentada por el Consorcio Auditoría Forense SNS-2017 dentro del Concurso de Méritos CM-13-2017, en archivo ZIP contentivo de 3 documentos en formato PDF.

En consecuencia se pone en conocimiento la documental, para lo cual el despacho remitirá a las partes a los correos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018 00091 00**
Demandante : Héctor Rodríguez López
Demandado : Distrito – Secretaria Distrital de Servicios Integrales
para la Movilidad “SIM”
Asunto : Ordena oficiar y pone en conocimiento

1. En audiencia inicial de fecha 9 de julio de 2020, se ordenó oficiar a la Corporación Autorregulador Nacional de Evaluadores con la finalidad que designara un contador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores para que determine los perjuicios causados a los demandantes (fs. 133 a 137 cuaderno principal)

1.1. Para lo anterior se libró el oficio No. 020-316 dirigido a la Autorregulador Nacional de Evaluadores.

En cumplimiento el Director Jurídico de la Corporación Autorregulador Nacional de Evaluadores ANA, informó el 23 de julio de 2020 “*que no es posible emitir un listado de profesionales contadores públicos o financieros, con destino a ese despacho judicial, para el tema en concreto, teniendo en cuenta, además que, el Autorregulador está llamado a ejercer vigilancia y control sobre el ejercicio de la actividad valuatoria y de las buenas prácticas, por parte de las personas naturales que se encuentren bajo su tutela, y no sobre profesiones en específico, como sí lo pudieran hacer los Consejos Profesionales respectivos.*

Adicional a lo anterior, las Entidades Reconocidas de Autorregulación, deben abstenerse de incurrir en conductas que alteren de alguna manera con el libre desarrollo del mercado, y con la libre competencia, ya que sus funciones son netamente las referidas en párrafos anteriores. Es Corporación resulta improcedente designar, nombrar o encargar avaluadores, en cualquier escenario y para cualquier finalidad. No obstante, las entidades públicas o privadas, o las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, podrán solicitar listados de avaluadores para cumplir con la labor que les sea requerida y por ello que, para esta encomendada.

En conclusión, y teniendo en cuenta que en la categoría valuatoria No. 13. denominada "Intangibles Especiales", se encuentran inscritas personas que cuentan con formación académica que permite valorar aspectos como: "daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores", anexo a la presente, será remitido el listado de avaluadores inscritos en la mencionada especialidad, en la ciudad de Bogotá, para la designación por parte del Juzgado.

Así las cosas, y en los términos arriba expuestos, doy respuesta al requerimiento elevado, quedando atento a cualquier inquietud o aclaración que se presente al respecto.”

Documental que se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que aparecen en el expediente.

Una vez analizada la documental aportara por la entidad requerida se advierte que se allegó un listado de los avaluadores por lo que el despacho procede a escoger uno de la lista.

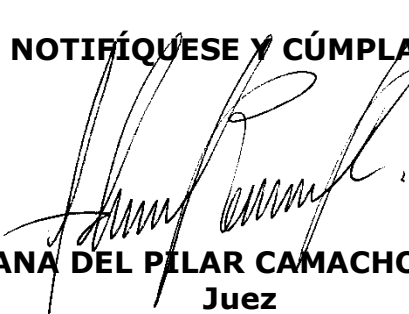
En consecuencia de lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al evaluador Jorge Eliecer Gaitán Torres**, el cual deberá ser remitido al correo info@jorgegaitanconsultoria.com, dirección CRA 13 No. 29-41, MZ 1 OF 219, informándole que ha sido designado como perito para realizar el peritaje de los perjuicios causados a los demandantes.

Para lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá informar al perito que cuenta con término de 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para que informe a este despacho al correo jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, la aceptación de la designación adjuntando en copia su documento de identificación y tarjeta profesional para efectos de la posesión o si cuenta con algún impedimento que le impida ejercer la función encomendada.

Una vez posesionado, contará con el término de veinte (20) días para rendir el experticio encomendado. Los honorarios se fijarán por este despacho conforme lo establece el art. 221 del CPACA los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de la prueba.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, de la copia de la audiencia inicial de decreto la prueba pericial, junto con todas y cada una de las pruebas que requiera el perito y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00144-00**
Demandante : Beatriz Flórez Huerfía y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E ahora
Asunto : antes Hospital el Tunal E.S.E.
: Pone en conocimiento respuesta a oficios; Ordena
oficiar.

1. En auto proferido en continuación de audiencia inicial del 28 de julio de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1. Oficio dirigido al Tribunal de Ética Médica

El día 27 de agosto de 2020, se allegó respuesta (fls 1 a 4 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.2. Oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Salud

El oficio fue tramitado por el apoderado de la parte demandada como consta a folios 212 a 213 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Salud**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado ante la entidad, en el que se solicitó:

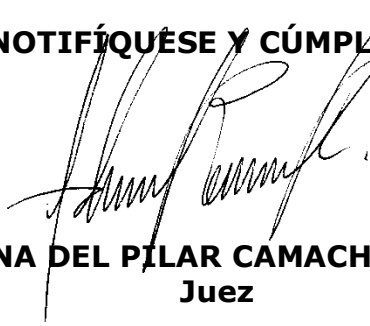
"Remita copia autentica de las tarjetas profesionales y registro profesional de los médicos LUIS EDUARDO TORRES, ELIZABETH PRIETO, MARÍA FERNANDA SOLER CIFUENTES, ANGELA LORENA OLMOS SILVA Y PAOLA RIVEROS GIL".

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese constancia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00153-01
Demandante : Genaro Vente Gonzalez
Demandado : Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 05 de marzo de 2020, providencia que confirmó la decisión proferida el 06 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad.

2. A través de secretaría de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00179-00**
Demandante : Carlos Enrique Motta Dueñas otros
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA
Asunto : Pone en conocimiento y ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de fecha 24 de julio de 2020, la parte demandante acreditó, lo siguiente:

1.1. Oficio dirigido al Director del Hospital Militar Central, mediante escrito allegado el 11 de agosto de 2020 por el apoderado de la parte demandante se acreditó la elaboración del oficio y radiación del mismo ante la entidad con fecha de 1º de agosto de 2020, no obstante no se ha allegado respuesta.

En consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Hospital Militar Central, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta, rinda descargo y allegue:

"copias auténticas, completas y legibles de toda la Historia Clínica de Carlos Enrique Motta Dueñas identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.443.512 de Bogotá."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá anexar copia del presente auto, el oficio elaborado junto con la constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido al Director de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea, mediante escrito allegado el 11 de agosto de 2020 por el apoderado de la parte demandante se acreditó la elaboración del oficio y radiación del mismo ante la entidad con fecha de 1º de agosto de 2020, no obstante no se ha allegado respuesta.

En consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Director de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea,

para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta, rinda descargo y allegue:

"copia auténtica, completa y legible del Acta de Junta Médica Laboral practicada al soldado de aviación Carlos Enrique Motta Dueñas identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.443.512 de Bogotá"

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

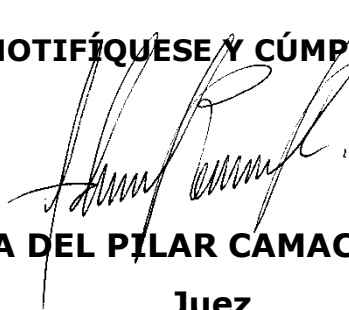
En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá anexar copia del presente auto, el oficio elaborado junto con la constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Oficio dirigido al Director de la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea en la ciudad de Bogotá

En cumplimiento la Oficina de Reclutamiento y Control Reserva FAC – DIRES de la Fuerza Aérea de Colombia allegó por correo el 11 de agosto de 2020, escrito por medio del cual aportó certificado de tiempo de servicio militar del señor Carlos Enrique Motta.

En consecuencia se pone en conocimiento la documental, para lo cual el despacho remitirá a las partes a los correos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00195-00**
Demandante : Alexander Giraldo López y otros
Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento y ordena oficial

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 19 de agosto de 2020 (fs. 58 cuaderno principal) se reiteraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio No. 020- 234 dirigido Dirección de Sanidad Militar

En el citado auto se requirió a la parte demandante para que allegará la constancia de diligenciamiento del citado oficio, quien por escrito de fecha 7 de septiembre de 2020 acreditó el correspondiente trámite, no obstante la entidad requerida no ha allegado respuesta.

En consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 020-234, en el que se solicitó:

"Copia del acta de la junta médica laboral practicada al soldado regular del señor Alexander Giraldo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.452.728 de Gigante."

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente junto con la constancia de radicación del oficio No. 020-234 y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio No. 020-235 dirigido al Batallón de Alta Montaña No. 09 Algeciras – Huila, donde se solicitó *"Proceso disciplinario y penal que haya adelantado por los hechos ocurridos el 11 de julio de 2017 cuando el soldado José Herrera Sebay accionado su arma de dotación y causo lesiones al también soldado Alexander Giraldo López (...)"*

En respuesta el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 09, allegó el 10 de septiembre de 2020 descargos e informó lo siguiente:

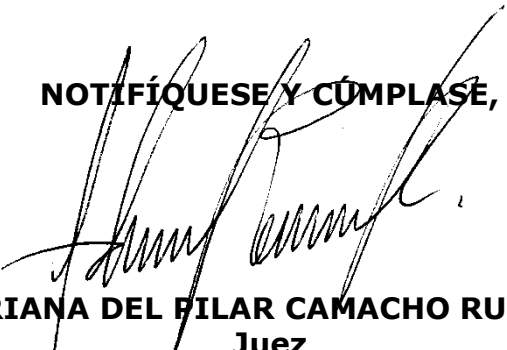
"Sin embargo en aras de garantizar una pronta administración de justicia me permito dar respuesta al oficio N° 020-235, remitiendo copia de la investigación disciplinaria N° 003-2017, que se adelantó frente a los hechos acaecidos el día 11 de julio del año.

Frente a la expedición de copias del proceso penal, me permito manifestarle que ésta unidad no adelanta proceso penal alguno frente a los hechos, la investigación penal fue adelantada por la fiscalía local N° 26 de San Vicente del Cagúan bajo noticia criminal N° 187536099110."

Con el respectivo escrito la entidad requerida allegó investigación disciplinaria N° 003-2017.

Póngase en conocimiento de las partes la documental mencionada anteriormente, el cual será remitido a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00257 00**
Demandante : José David Plata Berrio y otros
Demandado : Nación- Hospital Militar Central y Clínica Materno Infantil – Casa del Niño
Llamado en garantía : Clínica Materno Infantil – Casa del Niño a Mapfre Seguros
Hospital Militar Central a Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
Asunto : No repone –Concede recurso de apelación - Declara improsperidad de excepciones previas – Reitera fecha para celebración de audiencia inicial – Reconoce personería

1. Frente al recurso de reposición interpuesto:

1.1. Obra recurso de reposición remitido por correo electrónico el 22 de julio de 2020 por la apoderada de la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño contra la decisión adoptada en auto de 15 de julio de 2020 notificada por estado el 16 del mismo mes y año, en tanto, que en ese proveído se decidió no conceder término para aportar dictamen pericial como consta a folios 359 a 361 vuelto del cuaderno continuación principal.

El recurso de reposición se fijó en lista (4 de agosto de 2020) y se corrió traslado a las partes como consta a folio 363 del cuaderno continuación principal.

El apoderado de la parte actora dentro del término de traslado del recurso de reposición remitió por correo electrónico escrito (10 de agosto de 2020) indicando que el recurso se presentó de manera extemporánea (folios 364 a 367 del cuaderno continuación principal).

Para resolver, sea lo primero indicar que la providencia de 15 de julio de 2020 fue notificada por estado el 16 del mismo mes y año, lo que permite establecer que el término para interponer el recurso feneció el 22 de julio de 2020 y advirtiendo que el mismo fue remitido en esta fecha (folios 358 a 362 del cuaderno continuación principal), la solicitud de la parte actora frente a declarar su extemporaneidad no está llamada a prosperar.

Ahora bien, la apoderada de la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño interpone el recurso de reposición indicando:

(...) teniendo en cuenta lo ordenado en el auto del 15 de julio del 2020 frente a la negación de la prueba pericial, por medio del presente escrito me permito manifestarle que en la contestación de la demanda habíamos hecho una interpretación errada frente al termino para aportar el peritaje, sin embargo su señoría solicitamos la posibilidad en virtud del principio de necesidad de la prueba nos conceda un término para aportarla.

Teniendo en cuenta que el peritaje es especializado solicitamos a la asociación de oftalmología el peritaje el 17 de mayo del 2019 tal como consta en el correo electrónico, sin embargo los honorarios solicitados no pudieron ser cubiertos por la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO .S.A.S. por cuanto los recursos que han ingresado no son

suficientes para cubrir los gastos de necesarios para los insumos y atención de los pacientes.

(...)

Como se puede dar cuenta que solo hasta el 10 de julio de 2019, logramos la cotización de la asociación de retinología, sin embargo, en esos momentos la Clínica no contaba con los recursos para el pago, realizamos la solicitud con otros profesionales de la salud, sin embargo, fue imposible obtener en ese momento el peritaje. (...)

Como antecedentes del proceso, se tiene que la apoderada de la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño el 22 de mayo de 2019 contestó la demanda y anunció que aportaría dictamen pericial, para lo cual solicitó ampliación por el término de 30 días para allegarlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP.

Es del caso indicar que para el presente asunto obra norma especial establecida en el inciso primero del artículo 219 y en numeral 5 del artículo 175 del CPACA, la cual establece:

ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. *Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.*

ARTICULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

(...) 5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

Lo anterior, para establecer que el dictamen debe ser aportado con la contestación o en su defecto conforme al inciso 5 del artículo 175 del citado estatuto dentro de los 30 días siguientes del término inicial para contestar la demanda, término que es de orden legal y que no puede ser suplido por un término judicial como lo solicita la apoderada de la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño, puesto que el juez no puede desconocer los términos legales que conllevan la perentoriedad de las actuaciones que pueden adelantar las partes.

Conforme a lo expuesto **el DESPACHO NO REPONE** la decisión adoptada en el auto de 15 de julio de 2020, y en este sentido deja incólume la decisión adoptada en el sentido de no conceder término para presentar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada Clínica Materno Infantil – Casa del Niño.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la audiencia inicial el Despacho considere la necesidad de decretar esta u otras pruebas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA.

1.2. Tenido en cuenta la decisión del Despacho está negando la práctica de una prueba, contra la decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA

Si bien la apoderada de la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño únicamente interpuso el recurso de reposición, el Despacho dará aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 318 del CGP que establece:

(...) PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.(...)*

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa y advirtiendo que la apoderada señaló que se estaba ante la negativa de una prueba, aun cuando lo que se negó fue la ampliación del término para presentar el dictamen pericial, el Despacho concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, en consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto devolutivo tal y como lo señala el art. 243 in fine del CPACA en concordancia con el numeral 2 del art. 323 del C.G.P., que señala que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, **por Secretaría remítase** copias de la demanda, de su contestación, del auto de 15 de julio de 2020, del recurso presentado por la apoderada de la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño y de la presente providencia.

2. **Frente a las excepciones propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía:**

ANTECEDENTES

1. El 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por José David Plata Berrio, Liliana Paola Hoyos Martínez quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan José Plata Hoyos en contra del Hospital Militar Central, de Visión Total S.A.S y de la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño (folios 45 a 46 del cuaderno principal).
2. El 22 de mayo de 2019, el apoderado de la entidad demandada Clínica Materno Infantil – Casa del Niño contestó la demanda, llamó en garantía a Mapfre Seguros, presentó excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (folios 63 a 286 del cuaderno principal y folios 1 a 30 del cuaderno 3).
3. El 18 de junio de 2019, el apoderado de la entidad demandada Hospital Militar Central contestó la demanda, llamó en garantía, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (folios 288 a 294 del cuaderno principal y folios 1 a 13 del cuaderno 4).
4. Pese a que Visión Total SAS fue notificado en debida forma como se desprende el folio 61 en el que informa haber recibido el correo satisfactoriamente e informa su nuevo correo institucional no contestó la demanda.

5. **Frente al llamamiento en garantía realizado por la Clínica Materno Infantil – Casa Del Niño a Mapfre Seguros**

- Con auto de 17 de julio de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por Clínica Materno Infantil – Casa del Niño a Mapfre Seguros (folios 31 a 32 del cuaderno 3).
- Con escrito de 17 de septiembre de 2019 se contestó la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, es decir, en tiempo (folios 35 a 88 del cuaderno 3).

6. **Frente al llamamiento en garantía realizado por el Hospital Militar Central a Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.**

- Mediante proveído de 21 de agosto de 2019 se rechazó el llamamiento en garantía formulado (folios 27 y vuelto del cuaderno 4).
- A folios 28 a 43 vuelto del cuaderno 4 obra escrito de fecha 22 de julio de 2019 subsanando el llamamiento formulado.

- El apoderado del Hospital Militar Central presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía (folios 44 a 45 del cuaderno 4).
 - Con proveído de 27 de noviembre de 2019 se dejó sin efecto el auto de 21 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó el llamamiento en su lugar se dispone su admisión (folios 47 a 48 del cuaderno 4).
 - Con escrito de 19 de diciembre de 2019 se contestó la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., es decir, en tiempo (folios 51 a 87 del cuaderno 4).
7. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 11 de febrero de 2020 al 13 del mismo mes y año, (folio 352 del cuaderno principal).
8. Dentro del término de traslado de excepciones propuestas la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será apelable.

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

Visión Total S.A.S no contestó la demanda.

Clínica Materno Infantil – Casa del Niño propuso la excepción de indebida acumulación de pretensiones y de fondo inexistencia de la relación de causalidad entre las intervenciones realizadas al paciente por parte de mi prohijada y la consecuencia de falta de visión del menor Juan José Plata Hoyos, cumplimiento de las obligaciones que le correspondían a la clínica y que surgen del contrato de suscrito y de la naturaleza de los servicios que se prestan en la institución, principio de asertividad del acto médico basado en la teoría del alea terapéutica como límite de las obligaciones y la de inexistencia de

responsabilidad de acuerdo con la ley y fuerza mayor; el hecho irresistible de la naturaleza en la aparición de patologías que afectaron la paciente.

Hospital Militar Central no propuso excepciones.

La llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. frente a la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo inexistencia de nexo causal entre el supuesto daño de la parte demandante y la actuación del Hospital Militar Central, el Hospital Militar Central realizó una actuación diligente y oportuna, tasación del daño moral efectuada por la parte demandante es exorbitante, improcedencia de reconocimiento perjuicio por daño en la vida en relación, improcedencia de perjuicios patrimoniales; frente al llamamiento propuso las excepciones de la reclamación efectuada al asegurado ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 930-88 994000000004 desencadenando la inexistencia de cobertura dada la modalidad CLAMIS MADE en que fue concertado tal contrato de seguro, inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 930-88 994000000008, carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro, límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza que enmarcan la obligaciones de las partes, exclusión de amparo, prescripción, enriquecimiento sin justa causa.

La llamada en garantía Mapfre Seguros propuso las excepciones frente a la demanda las que denominó la entidad "Clínica Materno Infantil – Casa del Niño" en la atención brindada al paciente Juan José Plata Hoyos, erigida en la demanda como causa de la declaración de responsabilidad, cumplió con diligencia y cuidado sus obligaciones y deberes, no existe vínculo causal la atención medico hospitalaria brindada al paciente Juan José Plata Hoyos por la "Clinica Materno Infantil Casa del Niño y el daño por cuya reparación se demanda, en el presente caso no confluyen los elementos de responsabilidad del Estado con ocasión de la prestación de servicios médicos porque daño no hay, ausencia de solidaridad, indebida e injustificada tasación de los perjuicios y en cuanto al llamamiento propuso las excepciones de inexistencia de los presupuestos materiales para que la compañía aseguradora se obligada a indemnizar, falta de cobertura temporal del contrato de seguro y consiguiente inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., inoperancia del contrato de seguros por incumplimiento de las obligaciones que le correspondían al asegurado a notificar o denunciar el reclamo, delimitación de la cobertura conforme a las condiciones del contrato de seguro, límite de suma asegurada, límite de la suma aseguradora por concepto de daño moral, obligación de la llamante para asumir la primera parte del daño o deducible y el daño a la vida de relación carece de cobertura.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

2.1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La apoderada de la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño propuso la excepción de indebida acumulación de pretensiones, al respecto señaló:

(...) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA OPCIÓN ENTRE RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Siguiendo el principal tratado sobre el Daño del Doctor Juan Carlos Henao, el daño a la salud solo puede establecerse respecto de la principal víctima solo ocurre durante el tiempo en que la paciente sufrió afectación en su cuerpo desde la ocurrencia del hecho ilícito imputable al actor. Por lo anterior dicho rubro no es objeto de transmisión por vía hereditaria y los parientes no podrán solicitar su indemnización a título sucesorio, en virtud a lo anterior el ámbito de la responsabilidad indicado por el Apoderado de los demandantes es improcedente. (...)

Debe indicar el Despacho que de conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas, la estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado.

Para el Despacho los argumentos presentados por la demandada no dan cuenta de una indebida acumulación de pretensiones, se advierte que la inconformidad del apoderado se dirige a atacar los perjuicios que pueden reconocerse en caso de declarar la responsabilidad del Estado aspecto que se analizará de fondo al proferir la sentencia y no es ésta etapa procesal como medio exceptivo, en consecuencia se **DECLARA LA IMPROSPERIDAD** de la excepción de indebida acumulación de pretensiones propuesta por la apoderada de la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Sea lo primero indicar que aun cuando en el título de la excepción se señala una falta de legitimación en la causa por pasiva del Hospital San Rafael de Fusagasugá, el Despacho concluye que el mismo obedece a un error de transcripción y que se refiere al Hospital Militar Central, y sobre éste es que se pronunciará.

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del Hospital Militar Central, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"*

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a las presuntas fallas, acciones y omisiones en que incurrieron las demandadas con ocasión de un procedimiento médico derivado de una mala

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

praxis y de un error de diagnóstico se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2.3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Dentro de la excepción señalada a folio 67 del cuaderno 4 el apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., hace referencia al artículo 1081 del Código de Comercio que establece el término de prescripción ordinaria.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por su parte la H. Corte Constitucional al referirse a la tipología de prescripción, en su jurisprudencia² apalabró:

"La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.

La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.

En materia de prescripción ordinaria se ha establecido que "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Continúa la sentencia y haciendo remisión a un pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, se refirió en los siguientes términos:

"los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da

² Sentencia T-272 de 2015.

base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...".

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado³, al señalar:

"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (...) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, lo cual resulta equivocado, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado". (Negrillas y subrayado del Despacho).

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de la acciones, al aseverar: "Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el caso concreto no se podría hablar de la radicación de la demanda, en el entendido de que la vinculación de QBE SEGUROS S.A. se realizó por parte la demandada haciendo uso del llamamiento en garantía consagrado en el art. 225 del CPACA, entonces los dos (02) años de que trata el art. 1081 del C. de Co., se empiezan a contabilizar de manera especial desde el momento en el que la llamante en garantía se entera del siniestro, y esto es con la notificación del escrito de demanda, sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló en sentencia del 22 de abril de 2015⁴:

"Dado que no se conoce reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado - departamento de Santander- tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado, lo que ocurrió el 2 de agosto de 1994, en el proceso 13.838 y el 22 de febrero de 1995, en el proceso 13.839. Empezando a correr a partir de cada una de esas fechas el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, la vinculación de las llamadas en garantía que propusieron la excepción se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que esas aseguradoras fueron notificadas el 27 y 28 de junio de

³ Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

1995, en el proceso 13.838 y el 5 de marzo de 1996, en el expediente 13.839, de manera que también por este aspecto la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse". (Negritas y subrayado del Despacho).

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente, el Hospital Militar Central fue notificado del auto admisorio de la demanda el 29 de marzo de 2019, conforme a los folios 58 a 62 del cuaderno principal, y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro pilar del llamamiento en garantía fenecía el 30 de marzo de 2021, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el **18 de junio de 2019**, dentro del término para contestar la demanda principal, para hacer el llamamiento y garantía, y dentro del término indicado por el art. 1081 del C. de Co., para adelantar las acciones relacionadas con el contrato de seguro celebrado.

Por las anteriores razones y argumentos, se profiere el siguiente **AUTO. Declarar** la improsperidad de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

3. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **6 de mayo de 2021 a las 11:30 de la mañana**.

4. Obra poder conferido por el Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos de MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la abogada Ana Esperanza Silva, el cual fue alegado con la contestación de la demanda (folios 58 a 64 del cuaderno 3), advierte el Despacho que no se ha reconocido personería por lo que es del caso reconocer personería a la citada abogada en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 58 del cuaderno 3.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. NO REPONER la decisión adopta en el auto de 15 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto devolutivo, **por Secretaría remítase** copias de la demanda, de su contestación, del auto de 15 de julio de 2020, del recurso presentado por la apoderada de la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño y de la presente providencia.

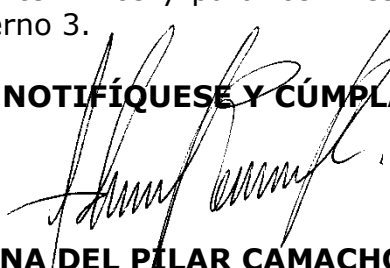
3. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES planteada por la apoderada de la **CLÍNICA MATERNO INFANTIL – CASA DEL NIÑO**.

4. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN planteadas por el apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

5. Reiterar que se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el **6 de mayo de 2021 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

6. **SE RECONCOE PERSONERÍA** a la abogada Ana Esperanza Silva, como apdoerada de la llamada en garantía MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 58 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00369 00
Demandante : Aldinever Mosquera García y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 84 del cuaderno principal por la suma de \$44.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese, teniendo en cuenta que en el presente caso se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, en el que la parte actora renunció al pago de las costas del proceso (fl. 80 a 81 cuad. ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00431 00**
Demandante : Universidad Pedagógica Nacional
Demandado : Oscar Eduardo Ocampo Cortes
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls 92 a 97 cuaderno ejecutivo)
2. El 19 de agosto de 2020 fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la parte demanda al curador ad litem parte demandada y al Ministerio Público. (fl. 98 cuaderno ejecutivo)
3. El 24 de agosto de 2020, el curador –ad litem del demandado, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl.99 a 103 cuaderno ejecutivo) en tiempo, toda vez que el término vencía el 02 de septiembre de 2020.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

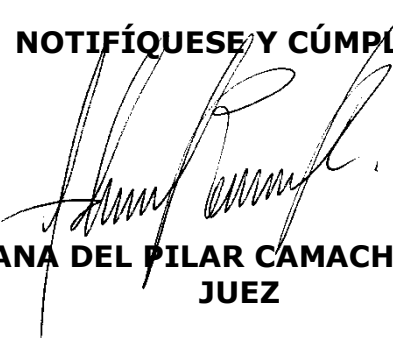
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de agosto de 2020.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2018 00434 00
Demandante	: Raul Enrique Mercado
Demandado	: Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto	: Cúmplase

ANTECEDENTES

1. Por auto de 13 de marzo de 2019 (fs. 163 cuaderno principal), este despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa instaurada por el señor Raul Enrique Mercado, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

2. El despacho mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 (fs. 168 cuaderno principal), dejó sin efectos el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 22 de mayo de 2019, que disponía acumulación.

3. El 6 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandada – Superintendencia Financiera de Colombia, radicó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (fl. 174 a 177 cuad. ppal).

4. Mediante providencia de 26 de junio de 2019, el despacho previo a resolver recurso de reposición requirió al apoderado de la parte demandante con la finalidad que cumpliera la carga impuesta en auto de fecha 13 de marzo de 2019, frente a los traslados de la demanda. (fs. 186 cuaderno principal)

5. El 28 de junio de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafos 5 CPACA como consta en folios 144 a 168 del cuaderno principal.

6. Por auto de 27 de noviembre de 2019 (fs. 201 cuaderno principal) el despacho dispuso tener por cumplida la carga impuesta a la parte demandante en providencia de 26 de junio de 2019, ordenó notificar el auto admisorio y tuvo por notificado por conducta concluyente a la Superintendencia Financiera de Colombia.

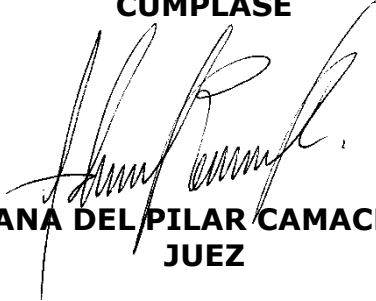
7. El 7 de febrero de 2020 se notificó por correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 202 a 206 cuad. ppal.)

8. Por escrito radicado el 10 de febrero de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia ratifica el recurso de reposición interpuesto.

No obstante, del referido recurso de reposición no se corrió traslado, en consecuencia, por secretaría Fíjese en lista y córrase traslado por tres días al recurso interpuesto.

Cumplida la orden, **POR SECRETARÍA** ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00083 00
Demandante : Distribuidora Nacional de Combustibles
Demandado : Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Asunto : Ordena a la Secretaría notificar a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y deja sin efecto fecha de audiencia inicial.

El 24 de abril de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentado por el señor Julio Alberto Araque Trujillo en calidad de presentante legal de la empresa Distribuidora Nacional de Combustibles LTDA en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional-Agencia Logística de las Fuerzas Militares y al Batallón de Transporte No. 1 "Batalla de Tarapacá" (fs. 23 a 26 cuaderno principal)

Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 7 de junio de 2019 (f. 32 cuad. ppal) sin embargo; no se advierte notificación personal a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares entidad que goza de la siguiente naturaleza jurídica conforme al Decreto 4746 de 2005: *"La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial"*.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, se ordena a la **Secretaría** notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares** entidad demandada, para que conteste la demanda dentro del término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

Por lo anterior, **DÉJESE SIN EFECTO** la fecha fijada para la audiencia inicial de **26 de noviembre de 2020 a las 10:30 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 20190013300
Demandante : Jhon Jairo Bejarano Aguirre
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Se remite a oficina de apoyo con la finalidad que efectué liquidación de crédito

1. Por auto de 19 de febrero de 2020, se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago de 29 de mayo de 2019, y se le concedió a las partes el término establecido numeral 1 del artículo 446 del CGP para que presentará la liquidación del crédito, no obstante, las partes guardaron silencio.

En consecuencia, en aplicación del parágrafo del artículo 446 CGP, **ordena que por secretaría** remita el expediente a la oficina de apoyo para que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del señor Jhon Jairo Bejarano Aguirre y Luisa Fernanda Vanegas Solís y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la suma de setecientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$739.454), por concepto de costas y agencias en derecho.
- La fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho que condeno en costas fue del 21 de enero de 2016.
- La fecha de la liquidación de las costas expedida por la secretaría del Despacho es de 25 de enero de 2016.
- La fecha del auto que aprobó la liquidación de las costas es de 27 de enero de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2019-00136-00**
Demandante : Municipio de Soacha
Demandado : Liceo Maranata EU
Asunto : Reconoce personería y se da información

1. Estando el proceso al despacho se advierte que la parte ejecutante a folios 9 a 13 del cuaderno ejecutivo, allegó poder conferido por el Municipio de Soacha.

En consecuencia se **reconoce personería jurídica** al abogado Maycol Rodríguez Díaz identificado con cédula 80.842.505 y TP 143.144 para representar los intereses de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante folios 11 a 13 del cuaderno principal.

2. En el mismo escrito, el apoderado de la parte ejecutante solicitó acceso del expediente, para lo cual se le informa que el despacho está en proceso de implementación de la digitación de los expediente por lo que no es posible brindarle acceso al mismo.

No obstante a lo anterior, podrá solicitar cita previa para revisar el expediente y tomar las copias que requiera al correo jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

3. Por ultimo en el citado escrito el apoderado de la parte demandante señaló que no tiene conocimiento del correo de la parte ejecutada, con la finalidad de dar trámite lo señalado por el Decreto 806 de 2020, para lo cual se le informa que el correo de la reparación que sirvió de base del presente ejecutivo aparece la entidad Liceo Maranata EU, con el correo Suarez_clarerh@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de : Ejecutivo
Control
Ref. Proceso : 110013336037 **201900 331 00**
Demandante : Caja de Vivienda Militar y de Policía
Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos
Demandado : del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de
Vivienda, Ciudad y Territorio)
Asunto : Resuelve recurso, repone y concede recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. En auto del 29 de enero de 2020, el despacho resolvió:

"1. Librar mandamiento de pago en favor de la caja de Vivienda Militar y de Policía a cargo de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), por las siguientes sumas.

1.1. Capital: por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) M/cte.

1.2. Intereses:

1.2.1. Los intereses moratorios que se generaron desde el 22 de junio de 2018, fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, hasta el 22 de septiembre de 2018, liquidados a una tasa equivalente al DTF.

1.2.2. Los intereses moratorios que se generaron desde el 18 de diciembre de 2019 fecha en que presentó la solicitud de cobro ante la entidad, hasta que se efectúe el pago, liquidados a la tasa comercial.

2. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del C.G.P.

3. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la Unidad administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del C.G.P.

4. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

5. Reconocer personería jurídica al abogado Julio Alberto Lozano Bobadilla identificado con C.C 82.390.508 y T.P 127.037 del C.S.J, como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folios 47 a 53 y 83 a 85 en el cuaderno ejecutivo.

2. El 04 de febrero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 29 de enero de 2020.

3. Por auto de 2 de septiembre de 2020, el despacho dispuso no reponer y rechazar el recurso de apelación por improcedente.

4. El 7 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y apelación en contra del auto de 2 de septiembre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

"Aunque el artículo 243 del CPACA no contempla que opere el recurso de apelación en el caso que se niegue total o parcialmente el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, sin embargo, es de aclarar que el proceso ejecutivo esta reglado por el Código

General del Proceso en su artículo 438 el cual expresó:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Subraya y fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la negación parcial del mandamiento de pago dentro del presente proceso es susceptible de apelación conforme al artículo 438 del Código General del Proceso.

Del mismo modo en Jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Boyacá, dentro del proceso ejecutivo de Tilcia Leonor Córdoba de Monroy contra Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado No. 150013333014201700092-01 que frente a la apelación del mandamiento de pago expresa:

Finalmente, para el trámite de la reposición presentada por la parte ejecutante de manera principal (esgrimiendo en forma subsidiaria la apelación) no será necesario esperar la notificación de la contraparte para correr un traslado conjunto de todos los recursos, en razón a que la expresión final del artículo 438 del CGP solo se refiere a la parte ejecutada según se extrae de la misma disposición, que prescribe que "los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo [esto es, contra el auto que libra el mandamiento, no contra el que lo niega total o parcialmente se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados". Esto guardando coherencia con los mecanismos de defensa de las partes y en virtud de que el mandamiento de pago sólo se notifica al ejecutado una vez esté en firme respecto del ejecutante (arts. 296 y 302 CGP), ya que no podría otorgársele a aquel un plazo de 5 días para pagar la suma adeudada (art. 431 CGP) si éste considera que se inició la ejecución por un valor inferior al pretendido y suscita esa discusión; esto naturalmente cuando la obligación es de pagar sumas de dinero.

En conclusión, el ejecutante cuenta con el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y contra el que por vía de reposición lo revoque, el cual podrá presentar directamente o en subsidio del recurso de reposición y, en todo caso, el trámite y decisión de estos medios de impugnación deberá ser previo e independiente a la notificación de la providencia al ejecutado, que se surte una vez la decisión esté en firme respecto del demandante. (La subraya es fuera de texto)."

5. La Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días tal y como se advierte la página de la rama judicial Sistema XXI.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**(subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 2 de septiembre de 2020, y la entidad contaba con tres (3) días, término que comenzó a correr una vez vencido el término del artículo 8º del decreto 806 de 2020, esto es el 9 de septiembre de 2020 y lo presentó el 7 de septiembre del mismo año.

Con relación a los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante, este juzgado considera necesario precisar que en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el Recurso de Apelación son las contenidas en el CPACA, incluso para aquellos procesos que se rijan por el CGP.

Lo anterior en consideración a lo dispuesto en el párrafo del artículo 243 del CPACA, que establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

1. El que rechace la demanda.

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. " (negrilla por el Despacho)

En consecuencia, por regla general los únicos autos apelables, aun en los procesos ejecutivos, son los enlistados en el artículo 243 del CPACA.

Ahora bien, en dicha norma no figura literalmente el auto que niegue o se abstenga de librar el mandamiento de pago, no obstante dada la especialidad del proceso ejecutivo, es preciso advertir que la naturaleza de dicho auto es compatible con el auto que rechaza la demanda, contra el cual procede el recurso de apelación, en la medida que impide continuar con el trámite del proceso y por ende le pone fin al mismo.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado en providencia de 23 de marzo de 2017¹, en el cual señaló, lo siguiente:

"La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por cuanto el proceso tiene vocación de doble instancia y el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago es apelable (...) el auto que niega el mandamiento de pago equivale, a juicio de la Sala, al de rechazo de la demanda."

¹ SECCIÓN TERCERA, S, UBSECCIÓN A, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJO DE ESTADO, providencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO.

Así las cosas, en aplicación del derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes y dado que en auto de 29 de enero de 2020, libró mandamiento a favor de la ejecutante por valores distintos a los contenidos en la solicitud de la demanda ejecutiva en aplicación del art 430 del CGP, el despacho repondrá el auto de fecha 2 de septiembre de 2020 y concederá el recurso de apelación en contra del auto de 29 de enero de 2020 en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior en consideración a que al modificar la solicitud de mandamiento, el Despacho negó parcialmente el mismo y teniendo en cuenta que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo 243 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

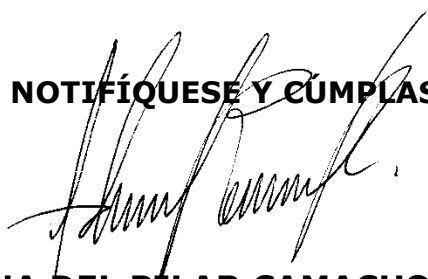
RESUELVE

1. REPONER el numeral 2 del auto de fecha 2 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa, en el sentido de conceder el recurso de apelación interpuesto.

2. SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado del 29 de enero de 2020, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA.

3. Ejecutoriado el presente auto, Por Secretaría **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00072** 00
Demandante : Juvencio Seija Mejía
Demandado : Nación-Ministerio de Minas y Energía, Presidencia de la República y Ecopetrol
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

"Con el material aportado por el actor no es posible resolver si se presenta o no la caducidad del presente medio de control, por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aclare la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, adjuntado los soportes pertinentes. Si bien se señala que existe una omisión en el pago de utilidades que constituye una falla en la prestación del servicio, igualmente se hace referencia a normas laborales y a la definición de salario, por lo que no es claro para el Despacho cuál es y cuando ocurrió el hecho dañoso por el cual se incoa una acción de reparación directa.

Tampoco es claro si la demanda en efecto corresponde a una acción por el medio de control de reparación directa o si corresponde a un litigio laboral.

En el presente caso no está acreditado en qué calidad el señor Juvencio Seija Mejía presenta demanda, por lo que se le requiere para que certifique dicha calidad para lo cual deberá allegar certificación laboral en la que se evidencia el tiempo de servicio en la entidad demandada, fecha de ingreso a la misma y en caso de estar pensionado, el acto administrativo que le reconoció la pensión.

En el escrito de demanda no están claros los hechos y omisiones en que incurrieron la Presidencia de la República y el Ministerio de Minas y Energía, por lo que se requiere a la actora para que aclare, bajo que sustento serían estas últimos extremos pasivos en el presente proceso.

Aunado, en la demanda se señala que la Contraloría General de la República debe ser vinculado como litisconsorte necesario, por lo que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, si el demandante evidencia que se trata de un litisconsorcio necesario la demanda debe igualmente dirigirse en su contra

aclarando los hechos y omisiones en las que incurrió, e igualmente se deberá aportar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a esta entidad.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegaron correos electrónicos de ninguno de los extremos del presente litigio, se requiere a la apoderada para que aporte correos electrónicos de notificación tanto de los demandados como de la parte actora.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 01 de octubre de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 16 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 15 de octubre de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1. Escrito en el que manifiesta que corrige la conformación de la parte pasiva a que corresponde: (...) "LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en calidad de accionista de ECOPETROL S.A., representada judicialmente por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DPARE-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA como entidad vinculada a la Presidencia para la supervisión de los sectores minero y energético; EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL S.A", en calidad de Sociedad de Economía mixta de carácter comercial.

En cuanto a la Contraloría de la República, que fuera desestimada en la subsanación del Requisito de Procedibilidad en la PROCURADURIA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se desestima en la presente demanda teniendo en cuenta que su función es de Revisoría Fiscal a Ecopetrol S.A encargada del control de la gestión financiera y operativa de la Empresa".

2. Manifiesta sobre los hechos y omisiones de cada una de las entidades de la parte pasiva de esta demanda, en la cual manifiesta *que no ha operado la caducidad y máxime cuando la omisión se mantiene desde 1948 cuando la Ley ordenó el pago de utilidades a los trabajadores del sector Petrolero y desde 1991 cuando se profirió la Constitución Política de Colombia, cuyos Derechos son imprescriptibles y no sujetos a caducidad.*

Así mismo menciona que *la fecha en que se tuvo conocimiento de la omisión se produjo en septiembre de 2019 cuando la solicitud del requisito de procedibilidad se interrumpió el término de caducidad.*

Visto lo anterior, el Despacho le aclara a la parte actora, que en relación con la caducidad nos debemos ceñir por lo siguiente:

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

(...) "PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada no puede tomarse desde septiembre de 2019, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

En el presente asunto se alega una omisión en el pago de utilidades, a las cuales presuntamente tenía derecho el demandante en su condición de trabajador de ECOPETROL. Se alega en la demanda que el daño inició en 1997 año a partir del cual ECOPETROL debió iniciar con el pago de utilidades a los trabajadores.

Obra en el expediente certificación de la cual se evidencia que el señor Juvencio Seija Mejía, laboró en ECOPETROL hasta el **02 de marzo de 2014**, pues a partir del 3 de marzo de 2014 le fue reconocida su pensión de jubilación, por lo que al alegar que los presuntos pagos adeudados devienen de su condición de

trabajador de la demandada, se tendrá esa fecha como la generadora del daño, y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES y QUINCE (15) DIAS.**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **18 DE ABRIL DE 2016.**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **11 de marzo de 2020**, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00163** 00
Demandante : José Aureliano Bastidas y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial-rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Rechaza por no subsanar

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 02 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

"El Despacho evidencia que en el registro civil de nacimiento del señor Jesús Armando Bastidas, aparece el nombre de la madre aparece como María Gratulina Linares Benavides y en el cuerpo de la demanda y demás documentos aparece como María Carmelina Linares Benavides.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que se pronuncie de conformidad.

"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó correos electrónicos de los testigos, tampoco se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se subsane.

"Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 03 de septiembre de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 17 de septiembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 15 de septiembre de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1. Escrito en el que manifiesta que la demanda fue radicada ante los Juzgados administrativos del circuito Judicial de Pasto, pero no se aportó prueba sumaria de lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

2. Manifiesta en relación con el registro civil de nacimiento del señor Jesús Bayardo Bastidas Linares, que existe un error en el nombre de su señora madre, pero no aporta corrección respectiva por la entidad competente.

3. Aporta correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y manifiesta que, en relación de los correos electrónicos de los demandantes, por la situación económica de los mismos no poseen por lo que deberán notificarse al correo electrónico del apoderado.

4. Manifiesta que aporta constancia de traslado de la demanda ante las entidades demandadas por medio electrónico, pero el Despacho no observa prueba de lo mencionado anteriormente.

Visto lo anterior, en el presente caso, al no subsanar todos los defectos encontrados en auto inadmisorio del 02 de septiembre de 2020, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

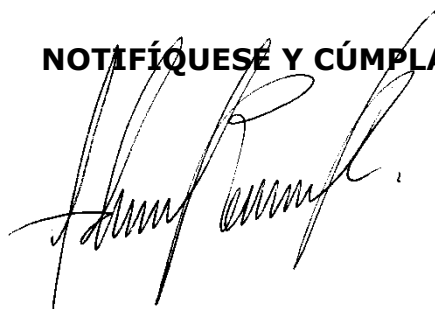
Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por José Aureliano Bastidas y otros en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. - Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to a judge or official, is written over the text "NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2020-00167 00
Demandante	: María Fátima López Paz y otros
Demandado	: Bogotá-Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Asunto	: Subsana-admite; accede solicitud de amparo de pobreza.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 02 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

"El Despacho evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERMV, es una entidad adscrita a la Secretaría de Movilidad.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad, si la demanda va contra la entidad adscrita a la Secretaría de Movilidad, si va contra el Distrito y la antes mencionada, que aclare los sujetos pasivos en esta demanda.

Así mismo se requiere para que haga mencione de las acciones u omisiones en que incurrió la empresa del tercer Milenio S.A-Transmilenio S.A

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó correos electrónicos de los demandantes, testigos, ni peritos, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se subsane.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word".

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 03 de septiembre de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 17 de septiembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 16 de septiembre de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1. Escrito en el que manifiesta que excluye a la Empresa del Tercer Milenio "Transmilenio S.A", así mismo manifiesta que se admita demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación Y Mantenimiento Vial, adscrita a la Secretaría de Movilidad.

2. Aporta correos electrónicos de demandantes, en los cuales manifiesta que en relación con unos de ellos se hará por medio de la demandante hija ya que no poseen los medio para hacerlo, así mismo aporta correo electrónico de los testigos manifestando que en relación con Helbert Matoma se hará por medio del apoderado ya que no posee correo electrónico, y aporta correo electrónico de los peritos.

3. En relación con el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, el Despacho manifiesta: El artículo 151 del C.G.P. (aplicable remisión expresa del artículo 306 del CPACA), establece la procedencia del amparo de pobreza así:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En el presente caso se observa que se encuentra la petición en escrito separado por parte de los demandantes María Fátima López Paz, Bernardo López Almeida, Luz Elena López Paz y María Imelda Paz de López, afirmando bajo la gravedad de juramento que carecen de los medios y que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los gastos necesarios para su subsistencia.

Así las cosas, como quiera que se cumplen con los requisitos para conceder el amparo pobreza, se accederá a dicha solicitud.

Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que si se llegare demostrar que los solicitantes del amparo de pobreza contaban con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el artículo 153 del C.G.P.

El Despacho accede a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por los demandantes de los señores María Fátima López Paz, Bernardo López Almeida, Luz Elena López Paz y María Imelda Paz de López.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. María Fátima López Paz (madre)
2. Bernardo López Almeida (abuelo materno)
3. Luz Elena López Paz. (tía)
4. María Imelda Paz de López (abuela materna)

En contra de Bogotá-Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación Mantenimiento Vial.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a Bogotá-Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación Mantenimiento Vial, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. **5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades,

para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

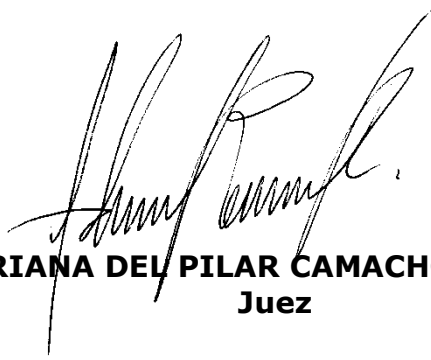
6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por los demandantes de los señores María Fátima López Paz, Bernardo López Almeida, Luz Elena López Paz y María Imelda Paz de López, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2020-00181-00**
Demandante : Hugo Efraín Jiménez López y otros
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
Asunto : Resuelve solicitud; aclara y corrige auto

1. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Hugo Efraín Jiménez López y otros en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

El auto anterior se notificó por estado del 01 de octubre de 2020.

2. El día 08 de octubre de 2020, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando se aclare el auto de admisión de la demanda en cuanto a la fecha de radicación de la demanda, ya que la fecha de radicación de la demanda fue el 31 de julio de 2020, y no como se manifestó en el auto admisorio de la demanda que fue el 10 de agosto de 2020.

En relación con la aclaración de autos, el inciso 2 del artículo 285 del C.G.P establece: (...) *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que esta solicitud de aclaración se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto, ya que éste fue notificado el 01 de octubre de 2020, por lo que el plazo para presentar la solicitud se extendía hasta el 06 de octubre de 2020, y la solicitud de aclaración fue presentada el 05 de octubre de 2020.

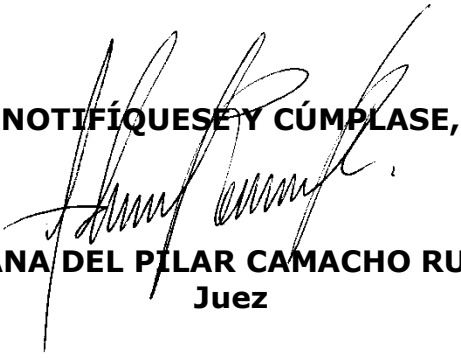
El Despacho evidencia que, en el acta de reparto del 10 de agosto de 2020, se dejó constancia que la demanda fue radicada en línea el viernes 31 de julio de 2020, por lo que se aclara el auto del 30 de septiembre de 2020.

Visto lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Se corrige el auto del 30 de septiembre de 2020 en relación con la fecha de radicación de la demanda. Para todos los efectos, se aclara que la demanda fue radicada el día 31 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020-00222-00
Demandante	: José Ángel Pérez Flórez y otros
Demandado	: Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.
Asunto	: Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

El señor José Ángel Pérez Flórez y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad por un periodo de once (11) meses comprendidos desde el día 26 de mayo de 2014 hasta el 16 de mayo de 2015.

La demanda fue radicada el 03 de octubre de 2020 con fecha de acta de reparto el 05 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$101.433.364 correspondientes a lucro cesante (fl 7 demanda), es la que señala el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **04 de junio de 2020** ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **07 de septiembre de 2020**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. José Ángel Pérez Flórez (victima)
2. Yuliana Pérez Parra (hija)
3. José Andrés Pérez Parra (hijo)
4. Eliana Isabel Pérez Parra (hija)
5. María Luisa Montoya Parra (hijastra)
6. Luz Estela Parra Basilio (compañera)
7. Rosa María Pérez Flórez (hermana)
8. Marco Fidel Pérez Flórez (hermano)
9. Martha Lía Pérex Flórez (hermana)
10. Pedro Pérez Flórez (hermano)
11. Fernanda Pérez Flórez (hermana)
12. Vilma Ether Pérez Flórez (hermana)
13. Rosa María Pérez Flórez (hermana)
14. Ángela Josefa Pérez Flórez (hermana)
15. Piedad María Pérez Flórez (hermana)
16. Juan José Soto Pérez (sobrino)

17. Alejandro Ramírez Pérez (sobrino)
18. Juan David Espitia Pérez (sobrino)
19. Lyda Marcela Espitia Pérez (sobrina)
20. Pedro Juan Espitia Pérez (sobrino)
21. Felipe Santiago Pérez Pérez (sobrino)
22. María Victoria Pérez Pérez (sobrina)
23. Marco Pérez Toscano (sobrino)
24. María Victoria Pérez Toscano (sobrina)
25. Candida Rosa Pérez Toscano (sobrina)
26. Reina María Gómez Pérez (sobrina)
27. Jhon Jaime Gómez Pérez (sobrino)

Y como convocado la Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial. (anexo 3_10_2020_11_04_42 pdf)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **15 de mayo de 2018** (fecha de la sentencia donde ordenó decretar la prescripción de la acción penal dentro del proceso penal 23-001-60-01015-2016-01163-00), (anexo 3_10_2020_11_03_05 pdf) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **16 de mayo de 2020**, pero por no ser día hábil, tenía tiempo para presentarla el **día 18 de mayo de 2020**, fecha en la cual los términos judiciales estaban suspendidos.

En este asunto, se radicó la solicitud de conciliación el día **04 de junio de 2020** ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Ahora bien, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 se reanudaron los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, y frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 estableció:

"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, cuando se decretó la suspensión de términos judiciales (16 de marzo de 2020) los demandantes aun tenían 2 meses y 2 días para interponer su demanda (18 de mayo de 2020), por lo que este plazo se reanudó a partir del 1º de julio de 2020 y se extendió hasta el 3 de septiembre de 2020.

Evidencia el Despacho que a esa fecha aún no se había expedido la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, así las cosas, la demanda debió radicarse al día siguiente de la constancia expedida por la Procuraduría, la cual fue realizada el día 7 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, la demanda debía presentarse a más tardar el día **8 de septiembre de 2020**, sin embargo, se radicó el día **03 de octubre de 2020**, es decir, cuando ya había acaecido la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, se ha configurado en el presente caso el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

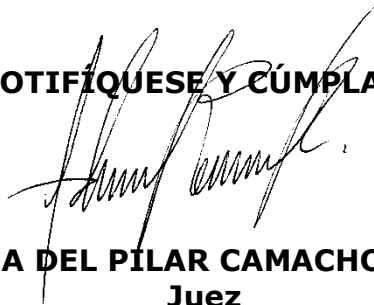
Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00226-00**
Demandante : Willian Maldonado Paris y Rodrigo Azriel Maldonado Paris.
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.
Asunto : Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

El señor Willian Maldonado Paris a través de apoderado judicial y Rodrigo Azriel Maldonado Paris actuando en causa propia, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de falla en el servicio dentro del proceso de restitución de inmueble el cual fue cursado en el Juzgado 16 de descongestión Civil Municipal de Bogotá.

La demanda fue radicada el 07 de octubre de 2020 con fecha de acta de reparto el 08 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$300.000.000 correspondientes a daño emergente-afectación real (fl 9 demanda), es la que señala el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de mayo de 2020** ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **05 de octubre de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CINCO (05) MESES** conforme al artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de William Maldonado Paris, Rodrigo Azriel Maldonado Paris y como convocado la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial. (fls 1 y anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **09 de mayo de 2018** (fecha de la entrega del inmueble dentro del proceso de restitución de inmueble) (fls 1 a 12 prueba) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CINCO (05) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **10 DE OCTUBRE DE 2020**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **07 de OCTUBRE de 2020**, y de acuerdo a lo mencionado en el Decreto de la nota al pie, contaba con un mes más para presentar la demanda, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de Willian Maldonado Paris al abogado Rodrigo Azriel Maldonado Paris (fl 1 poderes)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de falla en el servicio dentro del proceso de restitución de inmueble el cual fue cursado en el Juzgado 16 de descongestión Civil Municipal de Bogotá.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del demandante y del apoderado.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico, Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, subsane lo mencionado anteriormente.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

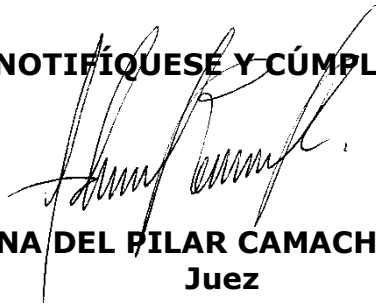
1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Willian Maldonado Paris y Rodrigo Azriel Maldonado Paris en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2.Se reconoce personería jurídica al abogado Rodrigo Azriel Maldonado con c.c 10.171.014 y T.P 86.749 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances del poder anexo y quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020-00230-00
Demandante	: Hugo de Jesús Arenas y otros
Demandado	: Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
Asunto	: Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Hugo de Jesús Arenas y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión del accidente ocurrido el 03 de marzo de 2018, donde perdió la vida Sergio Andrés Arenas Caicedo.
2. La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 21 de febrero de 2020.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-sección Tercera-Subsección "A", mediante providencia del 28 de mayo de 2020, declaró la falta de competencia-factor cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho con acta de reparto del 15 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales**

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$184.370.885,02 correspondientes a daños materiales (fl 23 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **03 de octubre de 2019** ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **12 de diciembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de María Aleida Caicedo Díaz, Hugo de Jesús Arenas Rivera, Carolina Marcela Arenas Caicedo, Fabián Mauricio Arenas Caicedo, Johana Licet Hernández Saveedra como convocado la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad Distrital, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y como tercera vinculada AXXA Colpatria (fls 167 a 173 anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **03 de marzo de 2018** (fecha de defunción del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo) (fls 16 anexos) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **21 DE MAYO DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **21 de febrero de 2020**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo tanto, es evidente que los demandantes se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de María Aleida Caicedo Díaz (madre), Hugo de Jesús Arenas Rivera (padre), Carolina Marcela Arenas Caicedo (hermana), Fabián Mauricio Arenas Caicedo (hermano), Johana Licet Hernández Saavedra (compañera) al abogado Jaime Alexander Hernández Saavedra (fl 1 a 11 anexos)

Se aportaron copia de los siguientes registros civiles de nacimiento:

1. Sergio Andrés Arenas Caicedo (fl 14 a 15 anexos)
2. Carolina Marcela Arenas Caicedo (hermana) (fl 17 a 18 anexos)
3. Fabián Mauricio Arenas Caicedo (hermano) (fl 18 a 20 anexos)
4. Johana Licet Hernández Saavedra (compañera) (fl 21 a 22 anexos)

María Aleida Caicedo Díaz (madre), Hugo de Jesús Arenas Rivera (padre), Johana Licet Hernández Saavedra (compañera)

Se aportó registro civil de matrimonio entre el señor Hugo de Jesús Arenas Rivera (padre) y la señora María Aleida Caicedo Díaz (madre) (fls 12 a 13 anexos)

Se aportó registro civil de defunción de Sergio Andrés Arenas Caicedo (fl 16 anexos)

Se aportó declaración juramentada de la Notaría 50 del Círculo de Bogotá de la unión marital de hecho que hubo entre el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo y Johana Licet Hernández Saavedra (fl 23 a 24 anexos)

Se aportó declaración juramentada de la Notaría 55 del Círculo de Bogotá de la unión marital de hecho que hubo entre el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo y Johana Licet Hernández Saavedra (fl 25 a 26 anexos)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión del accidente ocurrido el 03 de marzo de 2018, donde perdió la vida Sergio Andrés Arenas Caicedo.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: “*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*”

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes y del apoderado. Pero no se aportaron correos electrónicos de los testigos.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, subsane lo mencionado anteriormente.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, subsane lo mencionado anteriormente.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético, pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. María Aleida Caicedo Díaz (madre)
2. Hugo de Jesús Arenas Rivera (padre)
3. Carolina Marcela Arenas Caicedo (hermana)
4. Fabián Mauricio Arenas Caicedo (hermano)
5. Johana Licet Hernández Saavedra (compañera)

En contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Jaime Alexander Hernández Saavedra con C.C. 80.202.234 y T.P 164.472 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances del poder anexo y quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00235-00**
Demandante : Julio Alberto Velásquez Cuartas
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación-Fiscalías Seccionales de Montería, Fiscalía 20.
Asunto : Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Julio Alberto Velásquez Cuartas a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación-Fiscalías Seccionales de Montería, Fiscalía 20, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de la falla en el servicio que ocasionó la destrucción de la propiedad del demandante, representada en una maquina agrícola aplanadora clase tractor.

La demanda fue radicada con acta de reparto del 19 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$316.800.000 correspondientes a lucro cesante futuro (fl 2 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **07 de julio de 2020** ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **07 de septiembre de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Julio Alberto Velásquez Cuartas como convocado la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana, Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación-Fiscalías Seccionales de Montería, Fiscalía 20 (fls 18 a 23 de 10. prueba)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **16 de agosto de 2018** (fecha de la operación que se llevó a cabo en el Municipio de Ayapel Córdoba) (fls 8 a 14 de 10. prueba) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 DE OCTUBRE DE 2020**, pero por ser sábado día no hábil, el plazo se extendía hasta el **19 DE OCTUBRE DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **19 de octubre de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de Julio Alberto Velásquez Cuartas a la abogada Tatiana Echeverri Villegas (fl 1 a 2 poderes)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación-Fiscalías Seccionales de Montería, Fiscalía 20, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de la falla en el servicio que ocasionó la destrucción de la propiedad del demandante, representada en una maquina agrícola aplanadora clase tractor.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, *no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes y del apoderado. Pero no se aportaron correos electrónicos de los testigos.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, subsane lo mencionado anteriormente.

Así mismo se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico. (5 a 8 anexos)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Julio Alberto Velásquez Cuartas en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación-Fiscalías Seccionales de Montería, Fiscalía 20.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2.Se reconoce personería jurídica a la abogada Tatiana Echeverri Villegas con c.c 1.128.275.851 y T.P 242.562 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia